

MURCIA MEDIEVAL TESTIMONIO DOCUMENTAL

P O R

JUAN TORRES FONTES

X

LOS JUDIOS

Como en los nueve temas anteriormente tratados, no intentamos aquí ofrecer un estudio básico —en este caso de los judíos murcianos en la Edad Media— sino de presentar la situación y condicionamientos en que vivían y se manifestaban en la segunda mitad del siglo XV (1). Lejos también de entrar en la inagotable controversia, donde la pasión retuerce los argumentos y extrae de los documentos lo que no dicen o, por el contrario, se omite lo que no interesa para la posición adoptada, dejando de agregar lo que objetivamente debía incluirse. Tampoco entra en nuestro propósito recoger casos aislados o uno sólo que sirviera para generalizar, sino simplemente presentar y comentar los que nos ha sido posible encontrar inéditos y hemos entendido que ofrecían interés como manifestación de algunas de sus vivencias personales. Sucede también que los problemas y cuestiones internas entre los propios judíos quedaban por lo general dentro de su circuito sin resonancia exterior, por lo que no tuvieron trascendencia urbana y su eco o resolución no llegaron a las actas concejiles. Son tan sólo aquellos casos que tienen relación con

(1) Incluimos tan sólo uno de comienzos del siglo XV, como reflejo del antagonismo familiar y de actitudes personales: *Los hijos de Don Mayr*.



cristianos y exige la intervención de los regidores, lo cual se refleja en documentos o acuerdos y en ellos se aprecian muestras significativas de sus caracteres y cualidades personales, así como algunos de los problemas con los que tenían que enfrentarse.

Podemos adelantar una afirmación de lo que podía ser conclusión por lo que respecta a todo ese tiempo murciano-castellano de los judíos en los tres últimos siglos de la Edad Media: es Murcia una de las pocas ciudades donde si en determinadas y contadas ocasiones se intenta provocar el asalto de su judería, siempre sería evitada oportunamente con el beneplácito general de su población, como sucede en los casos que conocemos en los reinados de Enrique II, Enrique III y Juan II. No hay una sola muerte violenta documentada por razón de su religión, raza o actividad urbana. El trato es siempre excelente, aunque existan excepciones, como son los hechos aislados de extorsiones o secuestros, resultado del bandillaje en las épocas de guerra civil o de crisis por parte de algún señor poderoso, incluso del propio adelantado. Pero son acciones que no cuentan en la suma total de comprensión, compenetración y entendimiento, resultado de una política y normativa mantenida por los sucesivos concejos sin cambio alguno en el transcurso del tiempo. Las decisiones de regidores y jurados, de que tenemos abundantes pruebas, fueron las de defenderlos en el orden físico y económico como a cualquier otro vecino y aún más, no cumpliendo en toda su extensión y exigencia las disposiciones reales y acuerdos de Cortes u ordenanzas restrictivas que se dictaron contra ellos y que muy pronto quedaban olvidadas, volviendo a la situación anterior.

En diversas ocasiones hemos tratado de la buena disposición de los regidores murcianos con los judíos, pues desde fines del siglo XIII en que concertaron un acuerdo trascendente (2), no sólo impedirían persecuciones, muertes, robos o injusticias notorias, sino que procurarían en todo momento que fueran respetados y no vejados o maltratados, velando por la integridad de sus personas y la seguridad de su recinto y de las puertas que se abrían al interior de la ciudad. Cuando en 1391 se extiende por toda la Península los cruentos asaltos de juderías, en Murcia es hasta el propio obispo junto con el concejo quienes con su decidida intervención pudieron evitar cualquier agravio, robo o muerte frente a los intentos no ocultos de una minoría presta a provocar el tumulto y robar la judería (3). Los regidores no sólo mantuvieron eficaces medidas de vigilancia, sino que llegaron a más, como fue el de interesarse vivamente

(2) *Los judíos murcianos en el siglo XIII*, Murgetana, 16, Murcia, 1962, 5-20.

(3) *Murcia Medieval. Testimonio documental*, Murcia, 1980, 33-5.



en reclamar de forma insistente los bienes robados a judíos, vecinos suyos, en Orihuela y otras poblaciones de su gobernación (4). Aunque a la judeoría afectó profundamente, lo mismo que a cristianos y moros, la epidemia de peste de 1395-96, que le supuso una baja de 450 muertos (5), no por eso cesó la actividad y trabajo de los judíos entre la población cristiana, especialmente de los alfayates (6), que acaparaban el vestir de los cristianos. Otra baja considerable en su nómina vecinal se produjo en 1411, como consecuencia de la prolongada estancia y predicaciones de San Vicente Ferrer en la ciudad y su reino, pues desde este año es valorable el aumento del número de conversos y cómo decae por entonces la participación de los judíos en la vida cotidiana de la capital, aunque no pueda cifrarse esta involución (7). La política proteccionista de Alvaro de Luna (8), que se mantiene en el reinado de Enrique IV (9), facilitaría el resurgir de la aljama murciana y buen número de sus vecinos vuelven a intervenir por distintos caminos —todavía no enfrentados con los influyentes genoveses— en la actividad económica de la ciudad como vedores y fieles y sobre todo en la recaudación de las rentas reales y concejiles.

Y en estos últimos cuarenta años en que se mantiene la aljama murciana, la vigilancia concejil, acorde con el sentir general ciudadano de permitir y mantener dentro de los límites señalados por las leyes y costumbres —aunque siempre con generosa interpretación de ellas— la convivencia con moros y judíos, permitiría una relación pacífica que pocas veces fue rota y cuando así pudo suceder, pronto sería repuesta con eficaz remedio. Amistosa convivencia que salvaguardaría los baches producidos por actos de bandidaje en el adelantamiento en épocas de guerra civil, cuando el desorden y las rivalidades de las facciones nobiliarias facilitarían fechorías de todas clases y que afectaban más a los judíos que a los cristianos, víctimas ocasionales de estas situaciones de inseguridad general y de anarquía en todo el reino.

(4) *Riesgo de Izag Cohen y ventura de Alfonso Yáñez Cohen*, Estudios en memoria del Prof. Salvador de Moxó, Madrid, 1983, II, 653-664.

(5) *Tres epidemias de peste en Murcia en el siglo XIV (1348-49, 1379-80, 1395-96)*, A. Univ. Murcia, F. de Medicina, 1977, 123-161.

(6) *Los judíos murcianos a fines del siglo XIV y comienzos del XV*, M.M.M.VIII, Murcia, 1981, 55-118.

(7) *Moros, judíos y conversos en la regencia de Don Fernando de Antequera*, C.H.E., XXXI-XXXII, Buenos Aires, 1960, 60-97.

(8) *Los judíos murcianos en el reinado de Juan II*, Murgetana, 24, Murcia, 1965, 79-108.

(9) *La incorporación a la caballería de los judíos murcianos en el siglo XV*, Murgetana, 27, Murcia, 1967, 5-14.



Pero en el apretado recinto de la judería, donde en precarias condiciones de habitabilidad se concentraban gran número de familias, la vida no era fácil ni la judería un permanente oasis de paz, ya que ni los temores pasados ni la amenaza presentida y nunca desaparecida podían aquietar espíritus y facilitar una estrecha relación interna. Porque si todos eran unos, conjuntados, para defenderse de las exigencias cristianas, esa unidad se rompía en la judería, donde la excitación y acritud se hacían sentir por cuanto habían tenido que reprimirse en el exterior y, además, se mantenían rivalidades, enfrentamientos familiares, que ocasionaban discordias y más de una vez disturbios que sobrepasaban el ámbito de la judería y llegaban hasta la Casa de la Corte, donde se arbitraban los medios o disposiciones necesarias para aquietar los perturbados ánimos y restablecer la pacífica convivencia interna y ciudadana. Así, en todo tiempo, y cuando llegue la hora final, la comprensión seguiría siendo norma obligada en las decisiones del concejo de Murcia para con sus vecinos.

DIAS INCIERTOS EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV

Todo el amplio periodo de comprensión, tolerancia e inteligente convivencia que en la primera mitad del siglo XV se mantiene entre el concejo y la aljama, facilitaría la actividad de los judíos en la vida urbana murciana; su intervención en la recaudación de las rentas reales y concejiles se mantiene con regularidad y amplitud; todo parece normal y nada se altera, y las protestas, si las hubo, no alcanzan importancia suficiente para inquietar los ánimos y preocupar a los regidores para obligarles a adoptar acuerdos o simplemente encuentren eco en las actas concejiles; tampoco esas otras manifestaciones que de forma indirecta y por conductos insospechados afloran y son exponentes de un malestar, de una inquietud o de hechos individuales considerados injustos y por los que se reclaman. Todo parece marchar con regularidad hasta que ya mediados el siglo se producen alteraciones de tal gravedad que las protestas y reclamaciones llegan a la corte en los últimos meses del reinado de Juan II.

a) Los Fajardos y la Guerra Civil (1454)

Un hecho trascendente hace cambiar el rumbo de muchas cosas. Es la muerte de Don Alvaro de Luna, fiel defensor de una política tolerante con los judíos. Si la cuestión conversa es la que había llenado los años anteriores, con ellos sigue pendiente la animadversión hacia los judíos,



especialmente por parte de algunos frailes y que en estos últimos meses de vida de Juan II se singulariza en fray Alonso de Espina, con acusaciones públicas contra ellos. Y hay violencia en el reino de Murcia, pero sin relación alguna con estas corrientes ideológicas, pues es simple consecuencia de la pugna entre los Fajardo, con alcance peninsular, que no sólo enfrenta a ambos primos y tras ellos a todo el reino, sino que ocasiona desmanes y un bandolerismo que no se acaba de encubrirse bajo bandera política.

La carta de Juan II, pocos días antes de su muerte, es clarificadora y acusa a ambos bandos por igual: *«a mi es fecha relacion que Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia, e Alfonso Fajardo, mi alcaide de la dicha çibdad de Lorca, mi vasallo e del mi consejo, e gentes suyas por su mandado e favor e esfuerço e consejo, en mi deserviçio e con grand osadia e atrevimiento en menospreçio de mi justiçia e non curando de las penas en tal caso estableçidas por las leyes de mis regnos, por razon de los debates e questiones que an e tienen el uno con el otro, an prendido e mandado prender a algunos judios de las juderias, asi desas dichas çibdades de Murçia e Lorca, como de otras villas e lugares del dicho obispado, e les an tomado sus bienes e asi mesmo an rescatado e vendido e venden e rescatan a los dichos judios asi como si fuesen moros de buena guerra, e les an fecho e fazen otros muchos males e daños e desaguizados sin razon e sin derecho, ellos estando so mi seguro e anparo e defendimiento real, como lo son e estan todos los otros judios de las aljamas de mis regnos e señorios»*. Y orden de hacer pesquisa y proceder contra los culpables, confirmando su seguro y amparo real.

b) La propagación de las predicaciones de Fray Alonso de Espina (1461)

Tras esta episódica fase, todo parece volver a la normalidad en los primeros años de Enrique IV y no es hasta 1461 cuando la inquietud renace. Porque hasta entonces la vida de relación ciudadana se mantenía en pacífica comunicación. En noviembre de 1460 alcaldes y regidores atendían la recomendación de doña Leonor Manrique y aceptaban como vecinos a Samuel Artatain, su mujer, suegra y dos hijos, y al día siguiente quienes se avecindaban, esta vez por recomendación del propio adelantado a los alcaldes y cuatro regidores, era Zuleman Valencia, Zuleman Azagal, con sus mujeres e hijos.

Pero cinco meses más tarde el aviso: *«Se dice publicamente en esta çibdad que algunas personas enduzidas de espirito maligno querran alborçar esta çibdad para que la juderia della se pusiese a sacomano en menospreçio del rey nuestro señor e de la justiçia e en gran difama-*



cion desta çibdad. Sobre lo qual diz que tienen presos algunos dellos e porque esto es cosa fea e de muy mal enxemplo, por esta razon los dichos regidores requirieron a los dichos asistente e alcaldes que ellos fagan sobre este caso su pesquisa e sepan verdad por quantas partes lo mejor pudiesen saber, e aquella sabida proçedan contra los culpantes a las mayores penas que fallaren por fuero e por derecho, protestando que sy lo non fizieren e por ello algun deserviçio e daño viniere al rey nuestro señor, que su señoría se torne a ellos». La contestación inmediata del asistente fue la de que estaba presto a seguir sus pesquisas y hacer justicia.

Quizá porque en estas confabulaciones andaban mezclados frailes y eclesiásticos, a los que no era fácil hacer callar, aunque hubieran sido detenidos algunas personas del vecindario popular, la cuestión debió seguir adelante, porque iba a motivar la intervención personal del adelantado ante el concejo en 1462, con la exigencia de que se castigara a los culpables, pues caso de no hacerlo, él, como adelantado y porque los «judios le son encomendados por el rey» procedería en consecuencia.

Ante el concejo Pedro Fajardo manifestó: «de como era fama en esta çibdad e aun es dicho por Rodrigo Saurin e Juan Riquelme, jurados, e por otra personas en publico, diz que dixeron que era fama avia algunas personas en esta çibdad que tenian fecho conçierto de robar los judios desta dicha çibdad contra toda justiçia e razon, e porque esto era e es todo en menospreçio de la justiçia del rey nuestro señor e cosa que seria en mal enxemplo, por ende, asy como uno de los del pueblo notifica e notificava a los dichos asistente e alcaldes e alguazil que açerca dello oviesen su plenaria ynformaçion e sabida la verdad del fecho procediesen contra los culpantes en la manera que los derechos quieren en tal caso, e donde asy lo fizieren dixo que farian bien e derecho e lo que devian, en otra manera si en ello tardavan o negligencia fuese puesta e algun deserviçio por ello viniese al dicho señor rey, que su señoría se tornase a ellos e que lo acalupniase como la su merçed fuese, e pidiolo por testimonio e protestando, otrosy, que en su defecto el mandaria saber la verdad pues que los dichos judios le son encomendados por el rey nuestro señor que haria pesquisa e proçederia».

Y en el mismo dia, de acuerdo con el adelantado Fajardo «paresçio Don Symuel Aventuriel por sy e en nonbre de la aljama de la juderia de la dicha çibdad e dixo que por quanto tienen por previllejo que judio non pueda ser puesto a tormento ni christiano pueda [var] contra judio, lo qual diz que fue sienpre ansy usado e guardado, por esta razon dixo que dava e dio por sospechosos a los dichos asistente e alcaldes e jurava e juro en anima de la dicha aljama que la dicha sospecha no



ponia de [] *sinon que el Criador ge lo demande caramentes*. A lo cual el concejo contestó diciendo que oportunamente darían su respuesta.

c) La visita de Juan de la Hoz (1481)

El poder que alcanza el adelantado Pedro Fajardo desde entonces, que llega a ser omnímodo en todo el reino, y que sólo disminuye parcialmente con la subida al trono de los Reyes Católicos y que mantiene hasta su muerte, proporcionaría largo periodo de bonanza a la judería murciana. Tan sólo cabe señalar una tercera fase en esa irregular marea que afecta a los judíos peninsulares, cuando en el año 1481 se llevan a efecto los acuerdos de las Cortes de Toledo del año anterior. En junio se hacía presentación de la carta de poder que portaba el regidor de Segovia Juan de la Hoz, designado visitador del reino para cumplimiento de dichos acuerdos. Una de sus más efectivas actuaciones sería la delimitación de la judería, realizada con precisión y claridad. No supuso cambio alguno, ni de ubicación ni de la extensión que entonces ocupaba, sino tan sólo marcar en puntos concretos la línea divisoria, fijar las tres puertas que se abrían hacia la ciudad, e indemnizar a los judíos y cristianos cuyas casas quedaron afectadas por la zona de separación, de trazos rectilíneos, que dejaba señalados para evitar posibles confusiones posteriores.

Otras dos medidas se adoptan entonces y que responden a la estancia de Juan de la Hoz (1). Una, la de reiterar la prohibición de que los judíos tuvieran esclavos propios, salvo negros de Guinea, ya que sólo se les permitiera emplear su capital en la adquisición y negocio de compraventa siempre que fuera en compañía de cristianos y los esclavos quedaran en poder de éstos. Y otra la de que se hiciera efectivo el acuerdo de las Cortes de Madrigal de 1476, que era el de volver a exigir el que se llevaran de manifiesto por moros y judíos las señales diferenciadoras de su raza y religión, que desde las predicaciones de San Vicente Ferrer y consecuente ordenanza de los regentes de Juan II en 1411, habían quedado en desuso. El 12 de diciembre de 1481 se hizo el siguiente pregón:

«Los señores conçejo, corregidor, regidores etc. de la muy noble e leal çibdad de Murçia ordenaron e mandaron que todos los judios e judias de la juderia desta dicha çibdad o otros qualesquier judios que en ella estovieren e vinieren e avitasen de aqui adelante, trayan roldetes de paño colorado en los pechos en la parte de la izquierda en manera que

(1) Hubo reacción concejil contra algunas de las medidas de Juan de la Hoz, entre otras, acuerdo de escribir «cartas de favor» a los Reyes sobre las tiendas de los judíos que el visitador mandaba quitar en la ciudad.



claramente se muestren e parezcan a todos e non los encubran ni trayan ocultamente, e çebto que dentro de la juderia puedan andar syn ellos sy quisieren, en pena por la primera vez que fueren tomados syn los dichos roldetes o trayéndolos encubiertos e escondidos, que pierdan la vestidura mas exterior que sobre sy troxiere donde avia de traer el dicho roldete; e por la segunda vez que pierdan la dicha vestidura e esten en la carcel veynte dias, e por la terçera vez incurran en las dichas penas e sean desterrados desta dicha çibdad por un año e que las dichas penas que las ayan e execute la justiçia desta çibdad e non otra persona, pero si alguno lo acusare diziendolo a la justiçia o alguazil suyo aya la terçia parte de la dicha pena».

Cumplía así el concejo el mandato regio exigido por el visitador Juan de la Hoz, pero era paliado el mismo día por otro pregón:

«Ninguna ni algunas personas de qualquier ley, estado o condiçion que sea, non sean osados de aqui adelante de dezir ni fazer a los dichos judios e moros cosa ninguna sobre las dichas señales que trahen ni por ellas de que ynjuria e ofensa les pueda venir ni causar, aperçibiendolos que sy lo contrario fizieren se estaran veynte dias en la cadena e pagaran la pena que por el señor corregidor les fuese puesta».

Tolerancia, comprensión y necesidad seguirían siendo los títulos que enmarcaron las relaciones concejo-judería en los años siguientes. Servicios útiles y a veces imprescindibles, como eran la recaudación de tributos y la asistencia médica. En este caso, pese a haber logrado la permanencia del oriolano Dr. Loazes en Murcia, no faltan y son aceptados y solicitados los físicos y cirujanos judíos. Así, en 1462, se acerca, procedente de Teruel, el físico Isaac Aventuriel, que fue afianzado por su padre, Samuel Aventuriel, también físico con muchos años de ejercicio profesional en la ciudad. Más aún lo era Mose Abserga, desde 1415 gratificado con 1.500 maravedís anuales por el concejo, y que retirado, en su vejez necesitado, agradecido el concejo a sus servicios pasados, le asignó en 1462 quinientos maravedís de gratificación, que elevó a 1.500 seis años más tarde. En tanto habían llegado a Murcia sus hijos Yucef, en 1464 y David en 1465, los cuales, examinados por el Dr. Loazes fueron autorizados a ejercer su profesión. Rabí León es otro físico que trabaja activamente en 1488 y más preciso es el caso de Abel Rabí, quien el 23 de abril de 1491 en unión del Dr. Loazes examinaba, cumpliendo orden concejil, a los boticarios y medicinas que tenían para poner orden en personas y artículos. Y antes, en 1486, los regidores garantizaban al judío Caldenera «que en su oficio de cirugía sea comun a todos, christianos e moros e judios, e sy despues de curados non le pagasen, los pida por justiçia, e ge la administraran».



Debió ser penoso el largo proceso de transición —aunque corto temporalmente— desde que se tuvo conocimiento de la carta real de expulsión y sucesivas complementarias sobre la forma que debía realizarse, autorizaciones y prohibiciones, a veces confusas y contradictorias y casi siempre incompletas, lo que daría lugar a interpretaciones muy diversas y cambiantes en el pasar del tiempo. Como en otras partes, los judíos murcianos se entendieron con los genoveses para sus préstamos y bienes. Estos, valorados en los años anteriores por los jurados en cifra superior a 2.500.000 maravedís, se devalúan considerablemente (2), aparte de contratar su salida por el puerto de Cartagena en carracas genovesas fletadas por Luis de Santangel y Francisco Pinelo. Una de las cosas prohibidas fue la venta de las tres puertas de la judería, que los regidores manifestaron ser propias del concejo y destinadas a sustituir las de Santa Quiteria, casa de los carros del Corpus y la de la casa del peso de la harina.

d) Denuncias de los judíos ante la Inquisición (1492)

Pero al lado de estos hechos, hubo una polémica actitud con división de opiniones entre los regidores respecto a los «dichos» de los judíos, esto es, denuncias efectuadas ante los inquisidores contra cristianos, si debían protestar y recabar de los Reyes y del Prior de Santa Cruz su nulidad o no intervenir y dejar que las cosas siguieran su normal curso. El 21 de agosto de 1492 el regidor Alonso Fajardo *«dixo que a su noticia era venido como despues que la carta de sus altezas de la yda de los judios se pregonon en esta çibdad, algunos judios de los que en esta çibdad avian, por el enojo que de la su yda rescibian e por odio e malquerançia que con algunos vezinos desta dicha çibdad christianos e de su obispado tenian, avian dicho e testiguado algunos dichos e disposiçiones ante los señores padres de la santa ynquisiçion contra ellos, los quales de razon no devian valer por dicha enemiga; e asy mismo que en otros obispados se an aconpañado perlados regidores naturales de las çibdades donde estan, por ende que lo fazya saber a los dichos señores para que sobrello enbiasen una suplicaçion a sus altezas e otra al prior de Santa Cruz para que los tales dichos despues de la venida la carta de sus altezas no valiesen,*

(2) Cuando en julio de 1492 llegó la carta real prohibiendo a los judíos vender las sinagogas, osarios, casas y bienes comunales de la judería, encargaron al regidor Lope Alonso de Lorca, que fuera a Cartagena a embargar los bienes comunales de los judíos. Y este regidor, converso, volvió diciendo que los mercaderes genoveses se habían obligado por los bienes comunes de la sinagoga de Cartagena, que los judíos les habían vendido, que el alcalde valoraba en 250.000 maravedís. La devaluación debió ser grande y todos intentaron aprovecharse. En julio de 1492 Yanto Barzalay vendía el obrador que tenía en la puerta de la Judería por una dobla castellana, y el Concejo mandó librarle los treinta y cinco maravedís que valía una dobla.



o proveyesen sobrello e sobre lo de los aconpañados, porque avia oydo dezir que sus altezas avian dado una su carta para Çaragoça en que mandavan que despues de publicada la carta non valiesen los dichos de los judios, que le paresçie sy alla se avia fecho asy, que la çibdad pidiese lo mismo como fuese su serviçio, o fiziesen los dichos señores lo que les paresçiese que deven fazer. E asy oydo, los dichos señores votaron sobrello».

La votación dio el siguiente resultado: dos que se escribiera a los Reyes y la Prior de Santa Cruz; uno, que sólo se escribiera al Prior y seis, entre los que se encontraba el corregidor, que no se hiciera escrito alguno, con lo que nada se hizo.

La situación respecto a los judíos cambia por completo desde julio de 1492. A veces las disposiciones concejiles se contraponen, pues si el 24 ordenaron al mayordomo que pusiera en venta las tres puertas de la judería, aunque después las destinaran a suplir otras en peor estado, por otra parte autorizaron a los judíos a vender las hortalizas y provisiones que quisieran y en donde entendieran más conveniente. Pero al mismo tiempo hubo orden del pesquisidor que derribaran el portal de la judería y guardaran los ladrillos para obras en la ciudad; se da por perdido el vino tomado a los judíos «segund ordenança». Y el osario, situado en las proximidades de la Puerta Nueva, cerca del camino que «va a la torre de las Lavanderas», fue concedido por mitad del monasterio de Santa Clara y a Don Alonso Fajardo, cuando ya todo había acabado, el 4 de diciembre del mismo año.

LOS ENGAÑOS FAMILIARES

La recaudación de las rentas reales y concejiles exigían una organización, experiencia, conocimientos, energía y percepción agilizada para solventar dificultades de todas clases con las que tenían que luchar, a veces inesperadas, otras prevenidas y la natural tendencia a no pagar, a evitar o disminuir cuanto tenían que abonar. Porque el arrendamiento de las rentas no siempre producía los beneficios esperados por causas muy diversas. Y en ocasiones sus resultados eran tan catastróficos, que no sólo suponían la ruina, sino la cárcel concejil, que solía evitarse con la oportuna huida, aunque fuera dejando a los fiadores hacer frente a la situación, ya que al no abonarse las cantidades adeudadas, suponía cargar con todas sus consecuencias y éstas eran las mismas que correspondían al arrendador: pago o cárcel. A veces a estos dos actos se unía un tercero,



por lo general inesperado. Esto es lo que le sucedió a una familia judía en 1484.

Las relaciones interfamiliares, que en los judíos solían ser muy estrechas, frente a una natural desconfianza o distanciamiento con los demás, incluso con sus propios vecinos, no siempre tenían resultados favorables, por cuanto las razones económicas se sobreponían con excesiva frecuencia a las de parentesco. Y este es el caso de Ibrahim Almateri, que sufrió las consecuencias de su amor y credulidad respecto a su hermana y sobrinos.

Los Axaques habían intervenido en distintas ocasiones en el arrendamiento de las rentas concejiles y reales, y en 1481-83 le fueron concedidas las imposiciones de la Hermandad y la alcabala del pan y vino de 1484, pero sufrieron pérdidas tan considerables que decidieron marcharse a Orihuela para eludir ser encarcelados, y su madre que había sido la fiadora de su gestión, fue detenida y ocupó el lugar que correspondía a sus hijos.

Desde la cárcel solicitó Çimha la ayuda de su hermano Abraham Almateri, quien compasivo, salió fiador de ella, obligándose a abonar cuanto debían sus sobrinos si no cumplían su compromiso. Y lo que nunca había pensado Ibrahim iba a suceder, y es que sus sobrinos se llevaron a su madre a Orihuela y dejaron a Ibrahim hacer frente a la situación. Para evitar ser detenido hubo de abonar cuanto alcanzaban las deudas, que se cifraron en principio en 20.000 maravedís. Después de haber efectuado el pago solicitó del concejo le entregaran las obligaciones que tenían sus sobrinos, con intento de reclamar judicialmente contra sus bienes y fiadores. A lo que correspondió el concejo «traspando el derecho que el concejo tenía contra Yuçaf Axaques, arrendador que fue de las inposiciones de la Hermandad».

Tiempo después Alfonso de Lorca, en nombre del concejo, reclamaba cinco mil maravedís más de débitos de los Axaques, y Almateri se negó, diciendo que cuanto correspondía a la fianza había sido pagado. Hubo el consiguiente pleito, y comprensivos unos y otros de la situación, convinieron en ponerse en manos del Corregidor y aceptar su veredicto. Dos días más tarde la decisión del Corregidor fue que Almateri abonara mil maravedís en plazo de ocho días, anulando todos los recursos que la ciudad pudiera tener contra los Axaques y sus fiadores, y dejaba a Almateri en libertad de reclamar a sus sobrinos las cantidades que le adeudaban.

La carta de Almateri es la siguiente: «*Muy magnificos e virtuosos señores. Abraham Almateri, vuestro servidor, me encomiendo en vuestra*



merçed, la qual bien sabe que los Axaqueses, mis sobrinos, fueron arrendadores de çiertas vuestras rentas de la ynposiçion de la Hermandad en los años pasados, de los quales Çimha, su madre, mi hermana, fue con ellos obligados de mancomun y como ellos se absentasen desta çibdad por el mal recabdo que dieron en las dichas rentas, la dicha mi hermana como su fiadora, fue presa a ystançia e pedimento de vuestra merçed, y estando en la carçel publica desta çibdad, yo la ove de tomar fiada e me obligue de ia dar quando me fuese demandada o de pagar por ellos lo judgado. E los dichos mis sobrinos tovieron manera con la dicha su madre, mi hermana, como se la llevaron desta çibdad, de manera que yo ove de quedar e quede obligado a todos sus malos recabdos y he gastado e pagado por ella mas contia de veynte mill maravedis, en los quales pague a Carboneras VIIIMDCC maravedis por una obligacion que tenia contra esta çibdad del fin e quito que otorgo de los seys años pasados de la Hermandad; otrosy, pague syete mill maravedis que los dichos mis sobrinos tomaron del alcavala del pan e vino del año de ochenta y quatro para pagar lo que àevian de los años que fueron arrendadores de la dicha Hermandad, en manera que yo quedo destroydo por ellos. A vuestra merçed sopllico e pido mucho por merçed me quiera ayudar con justiçia mandandome dar las obligaçiones que vuestra merçed tiene contra los dichos mis sobrinos e sus bienes e fiadores con vuestro poder bastante para que yo pueda cobrar e cobre en nonbre de vuestra merçed qualesquier bienes suyos todo lo que por ellos he gastado e pagado en manera que yo non aya de quedar como quedo destroydo. En lo qual, señores, administrando justiçia fareys serviçio a Dio e a mi mucha merçed. Nuestro Señor vuestras virtuosas personas guarde e acreçiente como vuestra merçed se desea.

Debió haber algún intento no oculto de arreglo, porque si lo antecedente tuvo lugar en mayo de 1484, cuatro meses después el Concejo otorgaba un singular salvoconducto a Yuçaf Axaques: «Mandaron dar su seguro a Yuçef Axaques para que salva e seguramente pueda venir a esta dicha çibdad e estar en ella syn que por debda ninguna de conçejo sea preso ni detenido, e aseguranle que cada que el conçejo alguna cosa contra el quisiere fazer, que le aperçibiran tres dias antes porque se remedie o se torne a yr».

LAS DEUDAS DE MAYR BONAFOX

La usura fue una de las acusaciones más graves que de forma permanente se mantuvo en todo tiempo contra los judíos. La legislación castellana, siguiendo a la eclesiástica, y especialmente en los siglos XIII y XIV,



incide repetidas veces en la misma cuestión por el escandaloso interés que se imponía públicamente a los préstamos, que se elevaba aún más con documentos que se redactaban hábilmente ocultando la verdad. Las «deudas judiegas» fueron tema repetido en las Cortes y ni sus acuerdos ni las disposiciones reales con reajustes, condonaciones y otras medidas, pudieron impedirlo, aunque hubieran fases en que se frenaron estos delitos.

Por ello resulta un tanto insólito hallar a un judío en las redes de una prestamista, si bien pudo escapar de ellas merced a la intervención concejil, pues aprovechando la oportunidad de un cambio de las disposiciones relativas precisamente a los préstamos, logró hacer público y dejar al descubierto las maneras que habían tenido con él, aunque tras la lectura de todos los documentos, queda una confusa duda de si no hubo un hábil aprovechar las circunstancias favorables que se le presentaron, partiendo de que, efectivamente, la obligación que había contraído fue tachada de usuraria.

El concejo fue prudente, ampliando su información y revisando los documentos que se le presentaron, y dando órdenes precisas a su escribano para que procurara averiguar la realidad de cuanto denunciaba el judío y lo que negaba la parte contraria tachando de artimaña su denuncia y declaraciones para no efectuar la devolución de lo que le había sido prestada, una deuda aceptada ante escribano público.

Se trata, en síntesis, de que Mayr Bonafox acusaba a Clementa, viuda de Alfonso Spuche, de usura. Por lo que se deduce, el primer préstamo u obligación fue de 4.000 maravedís y los intereses, encubiertos sobre el supuesto censo de unas casas, eran de seiscientos maravedís anuales, lo que suponía un quince por ciento. Pero se promulgó por el concejo que todos los contratos de préstamos forzosamente tenían que ser revisados y los que se demostraran que eran usurarios, las cantidades pagadas por intereses serían descontados del principal y no tendrían que abonar nada más que la cantidad resultante.

Y en el caso de Mayr Bonafox, el escribano concejil anuló el contrato que había firmado por considerarlo usurario y dispuso que se cumpliera en la ordenanza concejil. Y doña Clementa firmó una carta de pago haciendo constar que había recibido los cuatro mil maravedís de Mayr Abonafox a que éste estaba obligado. Pero en el mismo día de esta anulación, Mayr Abonafox firma una nueva obligación que sustituía la anterior, por seis mil maravedís ante otro escribano.

Lo que no se explica es por qué habiendo logrado la anulación del recibo de los cuatro mil maravedís, firmaba otro por mayor cantidad,



y que después recurriera ante el concejo denunciando de fraude y falso. La decisión del concejo después de oír de de nuevo exposiciones de ambas partes, fue la de considerar como válida y efectiva la primera obligación, pero usuraria, por lo que rebajando de los cuatro mil maravedís los mil ochocientos pagados de intereses, ordenaba a Mayr que abonara los dos mil doscientos restantes a Doña Clementa, quedando resuelta definitivamente esta cuestión. Y en cuanto a la segunda obligación, la de los seis mil maravedís, esto es, los cuatro y dos mil más «demasados», dieron oportunidad a Doña Clementa para que les presentara información precisa de la entrega de ellos, y si era conforme, obligarían a Mayr Bonafox a su pago.

«Nobles y mucho virtuosos señores. Paresco yo Mayr Abonafox, judio, vezino desta muy noble çibdad de Murçia, morador en la juderia della, ante la merçed de vosotros, señores. A los quales es dado, conviene y pertenesçe remediar los agravios notorios y manifiestos de los quales se siguen y pueden seguir agravios e synjustiçias, fatigamientos y acreçentamiento de costas. E so este proposito vos notifico e fago saber que puede aver quatro o çinco años poco mas o menos que Climenta de Espuche, vezina otrosy desta dicha çibdad, ovo enprestado a mi çiertos maravedis, por los quales yo me obligue y le prometi y asegure de le dar en cada uno año por los tales maravedis a mi enprestados çierta cantidad de maravedis, y porque non paresçiese el dicho contrato ser usurario ni en fraude de usura celebrado, yo le pague los tales maravedis de usura diziendo que le fazia çienso de unas casas, el qual çienso yo nunca otorgue ni sobre mi cargue; los quales maravedis del dicho çienso, que asy sonava, yo pague çiertos años segund que paresçe por estos alvalaes, porque yo non podia pagar la dicha cantidad, y aun porque la dicha Climenta de Espuche non me fatigase, durante lo qual la merçed de vosotros señores segund el ofiçio acostunbrado de entender en el pro y bien comun desta dicha çibdad, doliendose que las usuras se acreçentavan e casy todos publicamente declinavan a ellas en grand detrimento de sus conçiencias, seyendo aquellas proybidas, non solamente por ley divina del Nuevo y Viejo Testamento aun por las leyes humanas asy en el fuero eclesiastico como en el seglar e por leyes muniçipales, mando e vedo e proybio el tal proçeso, e mando pregonar e se pregono que de aqui adelante tales cosas non se cometiesen publica ni secretamente e que los contratos pasados fchos e contratados antes del tal pregon fuesen vistos e exsaminados e los que fuesen usurarios fuesen desfechos, cassados e anullados e las partes contrayentes pagasen el verdadero prinçipal, conpelliendo a los tales acreedores que reçibiesen en pago de la dicha suerte prinçipal qualesquier maravedis que de usuras oviesen llevado; a cabsa de lo qual



ante Françisco Perez Beltran, escrivano de la merçed de vosotros, fue confesado por la dicha Climenta de Espuche el tal contrato comigo celebrado ser usurario e en fraude de usuras fecho y que tal açensamiento que sonavan los dichos alvalaes nunca aver yntervenido e entre los otros contratos usurarios que por ante el dicho Françisco Perez Beltran se escrivieron e asentaron se puso e asento este mio por tal.

Por lo qual, la dicha Climenta de Espuche conosciendo lo susodicho, queriendo dar manera sienpre me fatigar e lo que derechamente no podia, por manera yndirecta e ysquisyta pensando que lo podria fazer e sallir con ello de mi cobrase que fue que por quanto la dicha primera obligaçion a que yo me obligue a dar los dichos maravedis avia pasado ante Diego Riquelme, escrivano, aquella se diese por ninguna, que fue a diez dias del mes de enero del año pasado de setenta e çinco; y que en aquella ora, yncontinenty, ante otro escrivano me fizo otorgar un recabdo e obligaçion de seys mill maravedis porque creya que la seria segura la dicha debda e non podria ser contra el recabdo obligado ser usurario, nunca yo aviendo reçevido mas maravedis de quantos reçebi al tiempo del primero contrato, por lo qual segund derecho y dispusiçion de aquel, este contrato postrimero fue fecho e çelevrado en fraude de las dichas usuras e lo consiguiente ninguno. Lo uno que la dicha Climenta de Espuche en esto es persona sospechosa, pues el primero contrato que comigo çelevro fue dado por usurario y asy es presunçion de derecho que este otro postrero sea tal y en fraude de las usuras çelevrado. Lo otro porque debaxo de un calendario estan fechos los dichos contratos, el uno que se dio por ninguna la primera obligaçion y lo otro en que paresçe que me obligue por seys mill maravedis. Lo otro porque al tiempo que se fizo este postrimero contrato non yntervino ninguna manera ni cantidad alguna della, antes descargando la dicha Climenta de Espuche su conçiencia non solamente non deviera acreçentar los dichos dos mill maravedis, antes aun disminuyendo la suerte prinçipal de los dichos quatro mill maravedis que yo reçebi, me deviera tomar en cuenta y descuento de aquella cantidad mill e ochoçientos maravedis que de mi resçibio, segund que paresçe por los dichos alvalaes tomando color de çienso, lo qual yo nunca cargue ni tome della.

Segund lo qual ante la merçed de vosotros señores recontando que entiendo provar por escrituras que aqui presento e que estan e pasaron antel dicho Françisco Perez Beltran, escrivano de la merçed de vosotros, claro paresçen el dicho segundo depender del primero y amos a dos ser usurarios y en fraude de usuras çelevrados, y que segund derecho y razon natural y justa, resçibiendome en cuenta la dicha Climenta de Espuche los dichos mill e ochoçientos maravedis yo non le seria ni soy obligado



a le pagar mas de dos mill e dozientos maravedis que quedarian de la dicha suerte principal que yo verdaderamente reçebi, y la dicha Climenta de Espuche añadiendo errores e error en grand daño de su conçiencia y anima me pide los dichos seys mill maravedis en el dicho recabdo postrimero contenidos y me faze exsecuçion por ellos, seyendo notorio el tal contrabto ser usurario segund lo dicho y recontado y en continente averiguado.

Porque suplico a la merçed de vosotros que usando y continuando de vuestro ofiçio querays remediar en un tan notorio y manifiesto agravio y pecado mandando que yo non sea fatigado ni exsecutado por virtud de tal recabdo usurario y en fraude de usuras fecho, pues paresçera en verdad que de la dicha Climenta de Espuche yo nunca reçebi salvo los dichos quatro mill maravedis y ella tiene de mi en parte de aquellos, mill e ochoçientos, y aquel dedes por ninguno, y dado que yo soy presto de pagar lo que con razon y justiçia devo, quanto mas señores que fallaran la merçed de vosotros que al tiempo que la dicha entrega se pidio fue pedida contra ordenança expresa desta çibdad por sola fe del escrivano syn paresçer el recabdo sacado en forma, y el mismo escrivano ante quien el postrimero recabdo se fizo que es Martin Sanchez del Castillo, fue y es procurador de la dicha Climenta y reçibio un año parte de los dichos mill e ochoçientos maravedis, que son seysçientos, en lo qual la merçed de vosotros allende de remediando lo susodicho administrareys justiçia, descargareys vuestras conçiencias y sera camino que otros algunos por verguença de la merçed de vosotros non çelebren semejantes contrabtos segund derecho y regla vulgar de aquel al qual favoreçe el pecado que non lo castiga o manda castigar, y a esto la merçed de vosotros señores non deve creer que enbarga nin enpeçe vuestro previllejo, pues notorio costa todo luego e de los mismos contratos se colige y en ello non ay dilaciones ni fatygas sobre que se fundo vuestro previllejo e a mi e a mis fijos fareys limosna e merçed que non aya de pagar lo que non devo, quanto mas que en la verdad yo non me aproveche destes maravedis aunque verdaderamente los reçebi porque aquellos fueron para un primo mio que los reçibio. Nuestro Señor prospere las nobles personas de la merçed de vosotros con acreçentamiento de vida y virtudes. Franciscus Barchillarius».

[Recibo de Clementa, viuda de Alfonso de Espuche, de 600 mrs. decenso por un pedazo de casa, que hace cada año en la fiesta de San Antón, y que lo recibe su yerno Diego Zarroca. 15-I-1473].

[Recibo de 600 mrs. que en nombre de D.^a Clementa recibe Martín Sánchez del Castillo. 31-I-1474].

[Recibo y obligación de Mayr Bonafox de seis mil mrs. de Cle-



menta, desde Carnestolendas en un año. Ante Martín Sánchez del Castillo el 10-I-1475].

[Recibo en 10-I-1475 y carta de pago de Mayr Bonafox de haber abonado los 4.000 mrs. que le debía. Ante Diego Riquelme].

Estando los dichos señores conçejo en el dicho su ayuntamiento e aviendo mucho fablado e platicado sobre lo contenido en el dicho escripto e alvalaes, dixeron que mandavan e mandaron que de los quatro mill maravedis de la primera obligaçion fecha a la dicha Climenta por el dicho Mayr Bonafox sean descontados mill e ochoçientos maravedis quel dicho Mayr Bonafox tiene pagados de çienso a la dicha Climenta, segund paresçe por los dichos alvalaes, e que los otros maravedis restantes para conplimiento de pago de los dichos quatro mill maravedis mandaron al dicho Mayr Bonafox que los de e pague a la dicha Climenta, e en quanto a esto atañe dixeron que dava e dieron por cassa e ninguna e de ningund efecto y valor la dicha obligaçion, reservando su derecho a salvo a la dicha Climenta para que pueda cobrar del dicho Mayr Bonafox los otros maravedis restantes para conplimiento de pago de los seys mill maravedis de la segunda obligaçion sy de derecho e justiçia le perteneçiere.

Muy magnificos señores. Climenta, muger de Alfonso de Espuche, vezina desta muy noble e leal çibdad de Murçia, me encomiendo en vuestra merçed, la qual bien sabe como he tratado pleyto con Mayr Bonafox, judio, sobre razon de seys mill maravedis que aquel me deve e es obligado segund que paso por carta publica por ante Martin Sanchez del Castillo, escrivano, los quales el me devia en esta manera. Primero quatro mill maravedis en dineros contados que de mi reçibio e mas por quanto por ellos me fizo vendida de un pedaço de una su casa realmente por ante Diego Riquelme, escrivano, e yo ge la açense por cada año a me dar e pagar seysçientos maravedis por carta festa, lo qual el non cunplio ni me pago cosa alguna, e ovome rogado que le dexase la dicha casa que le tenia comprada franca e otrosy que contase la debda que me devia del çienso e le diese mas dineros a conplimiento de los dichos seys mill maravedis porque estava en neçesidad que los avia menester, e que me faria obligaçion de nuevo de todos los dichos seys mill maravedis para me los pagar a çierto termino con juramento solepne que sobrello fizo, e yo viendo que non pago dentro del dicho termino fizele prender entrega en sus bienes. E el contra razon, desechando de sy el cargo del juramento que fecho tyene, puso dilaciones yndevidas non lo pudiendo fazer pues ques a tener e guardar el dicho cargo de voto, e ante e primeramente quel me fyziese el dicho recabdo de obligaçion yo le dexe franca la dicha su casa e le dy carta de pago de los dichos çiensos. E otrosy le conpli en dineros contados a



los dichos seys mill maravedis porque asy se me obligo, los quales dichos maravedis cunplio por mi mandado taloni de maravedis quel me devia.

E señores, este es el fecho de la verdad y non se fallara que despues de fecha la dicha obligacion de seys mill maravedis el me oviese dado ni pagado dineros ningunos. E señores so ynformada que me mandays perder mi dinero y ponerme tan grande ynjurja diziendo que so logrera, lo qual nunca Dios quiera que en mi esta el cargo, por quanto como yo bevia en la çibdad de Orihuela onde se acostunbra fazer los tales contratos de azensamiento e son llamados con carta de graçia que les pueden enfranqueçer los que los fazen pagando el prinçipal y el çienso devido. Magnificos señores, yo vos pido por merçed que me dexedes por justiçia cobrar mi dinero por mano del alcalde en cuyo poder esta la causa, en lo qual vuestra merçed administrara justiçia e lo que sodes tenudos, en otra manera con reverençia fablando yo me querellare a los señores reyes como dueña onesta y viuda porque su merçed me mande proveer de justiçia. E de como lo digo, pido e requiero al escrivano presente que me lo de por testimonio. E mantenga vos Dios.

E despues de lo susodicho, en el dicho ayuntamiento, en ausençia del dicho Diego Martinez, los dichos señores conçejo respondiendo a lo contenido en el dicho escrito dixeron que mandavan y mandaron lo que mandado tenian en quanto a lo de los quatro mill maravedis, e en quanto atañe a lo de los dos mill maravedis demasyados, de la segunda obligacion de los seys mill maravedis, que mandavan y mandaron a la dicha Climenta e al dicho Diego Martinez, absentes en su nonbre, que den ynformacion ante ellos de como la dicha Climenta dio en dinero contado al dicho Mayr Abenafox los dichos dos mill maravedis. E asy dada que ellos ge los mandaran dar e pagar luego, e esto dixeron que davan e dieron por su respuesta non consyntiendo en las protestaciones contra ellos fechas. De lo qual fueron presentes testigos los susodichos.

LA LEY DEL SILENCIO

Los corregidores gozaban de amplias atribuciones en el desempeño de su magistratura, especialmente en lo referente a la administración de la justicia, puesto que a ellos o sus alcaldes les correspondía por entero efectuarla, en tanto que a los regidores y jurados sólo les quedaba el derecho a la información o discusión, así como recurrir ante el Consejo real cuando disentan de su justicia. No es un hecho anómalo, pero sí un tanto insólito, el que se interesaran regidores y jurados por un juicio,



que habiendo sido asaltado y herido en la judería por personas desconocidas, permaneciera en la prisión.

Un buen día, el 4 de septiembre de 1482, dos regidores y dos jurados, requirieron al escribano mayor del concejo para que ante otros cuatro escribanos como testigos, levantara acta de cuanto iban a hacer. No tuvieron que desplazarse fuera de la casa concejil, porque en el mismo ayuntamiento, ante las rejas de la cárcel, sin entrar en ella, preguntaron a Isaac Navarro, judío, vecino de la ciudad, que se encontraba «por la parte de dentro de las dichas rejas», cuál era la causa por la que el corregidor Diego de Carvajal le mantenía en prisión.

Isaac Navarro explicó que en la judería, de la que era vecino, le habían querido matar ciertos judíos, hiriéndole de una cuchillada en el brazo y destrozándole la ropa también a cuchilladas, pero sin hacerle más daño. Y su permanencia en la cárcel era porque el corregidor le exigía que diera los nombres de los asaltantes y él, conforme a su religión, tenía prohibido hacerlo.

Los regidores y jurados no ignoraban cuanto podía significar en incurrir en «malsinería», pues la excomunión suponía ser declarado traidor y entre otras cosas no recibir sepultura en el cementerio judío cuando falleciera. Nada más se dice y todo parece indicar que el herido sanaría, recobraría la libertad perdida y en el interior de la judería se resolvería la cuestión entre las partes afectadas. Lo que queda también sin explicación es el propósito de los regidores y jurados al levantar acta de la situación en que se hallaba Isaac Navarro. Todo parece ser que era buscar medios para ayudarle a recobrar su libertad. Porque de uno de los jurados, Juan de Córdoba sabemos que era converso y tiempo después sería condenado por la Inquisición con pérdida de su oficio por practicar secretamente su anterior religión.

Cabe pensar también en la indirecta intervención del adelantado, protector de los judíos, ya que el regidor Alfonso Abellán, uno de los actores, era muy afecto a Pedro Fajardo. Y entonces el adelantado no podía hacer lo que ocurrió tiempo antes, recién proclamado el príncipe Don Alfonso frente a su hermano Enrique IV. Su merino sacó por fuerza de la cárcel al judío David Cardenal «de noche, ferrado, e se lo llevo». Hubo las consiguientes protestas, del alguacil y de los judíos Yuçef Barzalay y Briton, así como del cristiano Martín de Morata, pero ante la autoridad, ya «sin techo» del adelantado, el concejo hubo de limitarse a designar a los regidores Alfonso Dávalos y Diego Riquelme, los más afectos al adelantado, para que hablaran con él, si bien entonces sólo se hacía su voluntad y no hubo respuesta. Pero con el corregidor designado por



los Reyes Católicos, no podía recurrirse a la fuerza. Otro era el camino.

«En la muy noble e leal çibdad de Murçia, quatro dias del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años, este dia dentro en la casa de la corte de la dicha çibdad, çerca de las rexas de la çarçel della, en presençia de mi, Alfonso de Palazol, escrivano e notario publico de la dicha çibdad e escrivano mayor del conçejo della, e de los testigos yuso escritos, los honrrados Alfonso Avellan e Pedro de Çanbrana, regidores, e Juan de Cordova e Juan Perez de Valladolid, jurados de la dicha çibdad que presentes heran, preguntaron a Ysaque Navarro, judio, vezino de la dicha çibdad, que presente estava preso en la dicha çarçel de parte de dentro de las dichas rexas, que qual hera la cabsa porque el señor Diego de Carvajal, corregidor desta çibdad, lo tenia preso. El qual dicho Ysaque Navarro dixo que porque en la juderia desta çibdad le avian querido matar çiertos judios e le avian dado una cuchillada en el braço, de que estava ferido, e otras cuchilladas por su persona de que no le avian fecho daño, salvo en la ropa. E que el señor corregidor lo tenia preso porque no queria dezir quien heran aquellos que le firieron e dieron las dichas cuchilladas, lo qual el non podia fazer porque esta puesta descomunion entre los judios que ninguno non puede denunciar ni querellar de otro criminalmente. E luego los dichos señores regidores e jurados dixeron que ge lo diese asy por testimonio de como el dicho Ysaque Navarro les avia dicho. E yo diles ende este, segund que ante mi paso. De lo qual fueron presentes testigos el bachiller Alvaro de Santistevan e Rodrigo Perez Beltran e Anton Perez de Valladolid e Alfonso Rodriguez de Alcaraz, escrivanos vezinos de Murçia. Alfonso de Palazol».

EL CONTROVERTIDO RABI SANTO

Un judío con problemas frecuentes, agudizados a última hora, en su relación con los cristianos, y aunque los documentos no son muy esclarecedores ni indican las causas de estos conflictos, por lo que puede deducirse parece que todo estaba relacionado con su carácter personal, pues tal fue la reacción final de los regidores murcianos contra él, que no en los posibles excesos cometidos en el cobro de las alcabalas, pues en julio de 1492 fue denunciado por exigir cinco maravedís de más a los trajineros.

Cuestión que parcialmente queda documentada fue la que tuvo poco tiempo antes. La causa, según su versión, era una cantidad debida a otro judío, a David Aben Alfahar, que éste denunció con intento de poder



cobrar. Un ejecutor de la Hermandad le ordenó que no abandonara la Casa de la Corte bajo pena de diez mil maravedís; desconociendo su autoridad y sabiendo que era por el débito con Alfahar, tras hablar y concertar con éste su pago, sin más, marchó a su casa. Allí fue el ejecutor dispuesto a embargarle por los diez mil maravedíos que le había puesto de pena en caso de abandonar la Casa de la Corte. Lo que no admitió Rabí Santo y la cuestión terminó en manos de los alcaldes, que sin oír a las partes, le sacaron prendas por valor de 20.000 maravedís. De aquí la protesta y solicitud de Rabí Santo de que se le hiciera justicia.

*«Muy virtuosos señores. Rabi Santo, vezino desta çibdad, me enco-
miendo en vuestra merçed, a la qual me quexo como a personas que estays
para remediar los agravios fechos a vuestros vezinos. Vuestra merçed
sepa que ayer lunes estando en la casa de la Cortes librando mis nego-
cios, llego a mi un ome, el qual yo no conosçia y dixo que me mandava
que no saliese de la Corte so pena de diez mill maravedis y como yo no
sopiese ni conoçiese tener poder ni facultad para lo tal me poder mandar,
no fize mucha memoria dello e dende a poco dixome Alfahar que a su
pedimento lo avia fecho por dos mill maravedis que le devia, e yo me
conforme e contente al dicho Alfahar y fuyme a curar de mi fazienda.
E el dicho ome fue a mi casa a me sacar prendas por diez mill maravedis
de pena que dixo que me avia puesto. E yo le requeri a que me mostrase
poder o razon para que lo tal oviese lugar; el qual me mostro un poder
de los Reyes nuestros señores, por el qual le fazen mero exsecutor para
cobrar los quatroçientos mill maravedis que ha de aver el thesorero e
Pedro Gonçalez en su nonbre, e como yo no devia cosa alguna al dicho
Pedro Gonçalez, porque le avia pagado lo que me copo a le pagar, dixele
que se fuese en buena ora quel no tenia poder para me poder poner pena,
e como a persona privada le defenderia mis bienes; sobre lo qual pasaron
çiertas palabras de contienda y no le quise dar las dichas prendas. El qual
quexo de mi ante los alcaldes diziendo averle fecho defension de las
dichas prendas y los alcaldes, diz, que me han mandado prender e man-
daron pregonar e sacaron prendas de mi casa en mas de veynte mill
maravedis. Suplico a vuestra merçed me mande en todo remediar y vea
el agravio grande que me es fecho en lo que dicho tengo, porque si lo tal
oviese de pasar, qualquier seria osado de hazer cosas exarrutas e fuera
de razon so color de las cartas del rey e reyna nuestros señores, acre-
çentando mas del poder que sus altezas por ellas les dan, y lo tal perte-
nesçe remediar a vuestra merçed porque sus vezinos no sean fatigados; y
sobre este mismo caso un criado mio que conmigo se halló, esta preso. En
todo vuestra merçed provea segund viere que es justiçia. Dios nuestro
señor la vida y estado de vuestra merçed prospere como dese».*



Tampoco sabemos la resolución de este pleito. Pero si, conforme confiesa Rabí Santo, que hubo «ciertas palabras de contienda» y este carácter parece ser que fue el que iba a perfilar su persona, porque un acuerdo concejil, ya en agosto de 1492, incide en este mismo sentido de persona no grata: *«dixeron que por quanto se dize que Raby Santo, judio, es salido a la çibdad de Almeria e se quiere tornar christiano e quiere venir a bevir a esta çibdad, e sy lo tal fuere seria grand dapno de la republica, porque el dicho Raby Santo es onbre de muy malos tratos e conversaçion, por ende, mandaron que caso quel dicho Raby Santo se torne christiano no biva en esta çibdad ni le acojan en ella. Lo qual juraron los dichos señores alcalde e regidores e jurados de no venir contra ello»*. Cabe pensar lo que diría el mal hablar de Rabí Santo cuando supiera tal acuerdo.

CUESTION DE COMPETENCIAS

Concertada y no variada la relación Concejo-aljama desde el siglo XIII, con una normativa que sólo las disposiciones reales modificarían circunstancialmente y por un tiempo no muy duradero, los judíos dirimían sus problemas en el interior de la judería; otra cosa era cuando se planteaban pleitos entre cristiano y judío, que debía resolver el alcalde que, con este título, anualmente designaba el concejo. Pero los equívocos unas veces, las formas o composturas otras y lo no legislado, lo que no tenía una línea jurídica definida, en ocasiones, producía el choque, las quejas, los agravios y adopción de posturas alejaban la posibilidad de avenencias, y el paso, de una común solución satisfactoria por ambas partes, al enfrentamiento, acababa porque se imponía la razón del más fuerte, en este caso la de los regidores que constituían el concejo.

La cuestión entre dos judíos sobre el «escorrer de las aguas de sus casas» en el interior de la judería, fue causa conflictiva y de parcial ruptura entre ambos órganos rectores, de un tenso «pulso» que se mantuvo entre sus dirigentes y cuya parte final fue la imposición concejil de prohibir e impedir cualquier intento de los judíos de buscar en las altas esferas cortesanas y de su aljama el apoyo a sus alegaciones jurídicas.

El concejo defendía su derecho a que sólo el almotacen era a quien incumbían todas las cuestiones que se suscitaban en la ciudad y por tanto en la judería referentes a su oficio, en tanto que la aljama entendía que siendo pleito entre dos judíos y en el interior de su recinto, era a ellos a quien correspondía dirimir la contienda y dictar sentencia. El concejo no admitió sus protestas y notificó a los jueces judíos que no osaran in-



tervenir ni conocer en su juzgado cuanto pudiera corresponder al oficio del almotacen: *«que ningunas personas judios que contendieren unos con otros sobre labores e hedifiçios e otras cosas pertenesçientes al dicho ofiçio del almotacenadgo que no parescan ante los juezes judios so la dicha pena»*.

No conformes con esta decisión concejil, los judíos presionaron a Yuçef Abenafox, uno de los que discutían sus derechos en «el escorrer de las aguas», a que se atuvieran a lo que decidieran sus propios jueces, con amenaza, según denunciaba Abonafox ante el concejo, de muerte y de maldición. Esta decisión de la aljama fue contestada por el concejo con aviso de que de continuar faltando a sus decisiones les supondría una pena de mil florines. Pero cuatro días después, atemorizado de cuanto le pudiera ocurrir y del ambiente hostil que le envolvía en la judería, Abonafox recurrió de nuevo al concejo en solicitud de que le permitieran solucionar su ya conflictivo pleito mediante ponerlo en manos de árbitros para «evitar costas», según decía. Y aunque no muy conformes con ello, tampoco se pudieron negar a su pretensión, pero los regidores no dejaron de advertir al concederle la autorización solicitada, que lo hacían sin perjuicio de sus privilegios.

Si la cuestión personal debió resolverse, no por eso desaparece la controversia concejo-aljama en defensa de sus respectivos derechos, por lo que la aljama intentó obtener copia fehaciente de todo cuanto había pasado y los escritos de una y otra parte, para elevarla a los diputados de las aljamas en solicitud de que, con su conocimiento, intentaran una resolución satisfactoria en la Corte. Lo que, teniendo conocimiento de cuanto trataban, el concejo apercibió de nuevo a los jueces de la judería de que podían incurrir en graves penas de continuar en su actitud, con prohibición de que se les diera los escritos que pedían. Contestada por los jueces judíos mostrando su disconformidad, rechazando la amenaza de las penas con que les conminaban y pidiendo traslado de esta decisión final para defensa de sus derechos.

«En el dicho conçejo se quexo Yuçaf Abonafox que por razon que entre el e Rabi Leon, otrosy, judio, es question entre ellos sobre fazer del escorredor de las aguas de sus casas, e porque el almotacen Juan Perez de Bonmaytin conoçe del dicho pleito, diziendo algunos de los judios de la dicha juderia que perteneçe a ellos el conoçimiento del dicho pleyto por ser de judio a judio, non teniendo tal costunbre, lo avian amenaçado de lo ferir o matar e aun lançando sobre el maldiçion, e les pedia que le segurasen de los dichos judios, dexandole levar su question adelante. Por esta razon los dichos señores conçejo e porque es privilejo



usado de gran tienpo aca que non es memoria de omes en contrario, quel almotaçen tiene conoçimiento de tales pleytos, por ende mandaron al dicho Juan Perez que, oydas las partes, vaya por su proçeso adelante e libre entre ellos lo que fallare por derecho; e que mandavan e mandaron a Mose Cohen de Lorca e Mose Abendanon e a Çuleyman Abenacox e a Yahuda Abenarroyo, en nonbre del aljama de la dicha juderia, que de derecho ni de fecho ni de consejo non fagan daño alguno al dicho Bonafox sobre la dicha question, en pena de mill florines para la obra del açud, para lo qual mandaron dar su mandamiento para el aljama, de lo qual fueron testigos...

En el dicho conçejo fue dicho por Yuçaf Abonafox que si a la su merced plugiese que por ser quitar de costas, su voluntad era dexar la quistion del e de Rabi Leon sobre las aguas de sus casas en manos de arbitros. Por ende, los dichos señores conçejo dieron liçençia sin perjuyzio de sus privilejos al dicho Bonafox para que pueda conprometer el dicho pleyto sy quisiere.

Paresçio Juan Perez de Bonmayti, almotaçen, e notifico de como contra el defendimiento que ellos avian hecho a los juezes judios de la juderia que no conoçiesen de la question que es entre Bonafox e el Rabi sobre sus casas, de como Yahuda Abenarroyo, judio, uno de los juezes de la dicha juderia en el año pasado, avia fecho mandamiento a Alixbili, çofer, que diese sygnado el proçeso que sobre esta causa al dicho Rabi e a Yuçaf Handalo en su nonbre, para lo enbiar a los diputados de las aljamas de los judios. Por ende, dixo que les fazia dello memoria para que sobrella proveyesen e mandasen secutar la pena de diez mill maravedis en quel dicho Yahuda Abenarroyo avia yncurrido para la obra del açud, pues que se avia entrometido de conoçer el dicho negoçio contra el dicho defendimiento fecho por el dicho conçejo. E otrosy, les notifico de como el, asy como juez de la dicha causa, avia enbiado mandar e mando al dicho Alixbili con Nicolas Oller, su escrivano, que non diese el dicho proçeso ni los otros actos sobre ellos fechos al dicho Rabi ni a otra persona alguna fasta que por el dicho conçejo fuese visto e mandasen sobre ello lo que fuese justiçia, so pena de diez mill maravedis para la obra del açud. El qual, sin embargo del dicho mandamiento, diz que dara lo proçesado. Por ende, que ge lo fazia saber porque sobre ello eso mesmo proveyesen con remedio de justiçia.

E los dichos señores conçejo, alcaldes, regidores, alguazil, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dixeron que en quanto a la pena en quel dicho Yahuda Abenarroyo es yncurrido que mandavan e mandaron a Alonso de Lorca, su procurador e syndico, que la exsecute e pida, segund



e como de derecho se deve exsecutar e pedir en biens del dicho Yahuda e de cuenta dello al conçejo. E en quanto toca al mandamiento fecho por el dicho almotaçen contra el dicho Alixbili, loaronle aprobaronlo e mandaron al dicho almotaçen que todavia fuese su proçeso adelante segun que mandado ge lo tienen ya otra vez, e a mayor abondamiento mandaron al dicho Alonso de Lorca, su procurador, que de parte del dicho conçejo faga mandamiento a los juezes judios que no conoscan ni se entremetan de conoçer desta causa ni de otras algunas tocantes al dicho ofiçio del aimotaçenadgo, salvo el dicho a'motaçen e los otros almotaçenes que seran de aqui adelante de la dicha çibdad como sienpre han fecho, e al dicho Alixbili que no de lo proçesado ni los actos sobre ellos fechos e enantados al dicho Rabi ni a su procurador ni a otra persona alguna syn espreso mandamiento del dicho conçejo, so pena a el asy como escrivano e a los dichos juezes de cada veynte mill maravedis a cada uno dellos para la lavor del açud de la dicha çibdad, non se partiendo en cosa alguna de las dichas penas contra ellos puestas asy por el dicho conçejo como por el dicho almotaçen, antes fincandoles su derecho a salvo para las demandar e exsecutar en su tiempo e lugar cada e quando entendieren que les cunplen. El qual dicho Alonso de Lorca dixo que era e es presto de lo asy fazer e conplir, de lo qual fueron presentes testigos Johan Alfonso Tallante e Ruy Gonçalez de Caravajal, escrivanos vezinos de Murçia.

E despues desto, domingo veynte dias del dicho mes de otubre del dicho año, este dia el dicho Alfonso de Lorca, regidor e procurador syndico del dicho conçejo fizo el dicho mandamiento a Yçaque Modur e Mayr Abendanon e Yçaque Almateri, juezes de la dicha juderia e al dicho Alixbili, çofer. Los quales dixeron que non consentian en las dichas penas e que pedian traslado. Testigos Alfonso Perez de Monçon, e Pedro Lopez, ballestero, e Ramon Ximenez Tarragon e Alfonso Pagan e Santolme, vezinos de Murçia».

LOS JUDIOS Y SUS ESCLAVOS

La relación y convivencia de la población cristiana de Murcia con los moros y judíos que vivían en la ciudad fue siempre normal y no hubo excesos ni actos punibles, aunque se produjeran circunstanciales amenazas de acciones individuales o singulares que si se hicieron públicas no pasaron de ser más deseos y propósitos, y más retórica en sus amenazas que fallidos intentos de realizarlas. En todo momento el adelantado, corregidor de turno, regidores y jurados y hasta el último vecino fueron siempre diligentes en impedirlo.



Pero también fue siempre algo que pesó permanentemente sobre ambas minorías una prohibición, cuyo castigo era la pena de muerte, la de ser quemado, y era toda relación carnal de moro o judío con cristiana, aunque ésta fuera una prostituta. Son conocidos algunos casos en el siglo XIV y la pena capital impuesta a todos cuantos a ello se atrevieron. Era tal la repusa que, cuando un converso judío se aventuró a entrar en la mancebía como otro vecino cualquiera, fue atacado y envuelto en una estera arrojado al río, del cual afortunadamente pudo salir con vida.

Todo lo cual no era obstáculo para la utilización de los servicios domésticos de moras y judías, libres o esclavas, incluso en algunos casos como amas de cría, pese a que en este aspecto las órdenes prohibitivas se sucedieron con frecuencia. Lo que no podía admitirse era lo contrario, cristianos al servicio de judíos o cristianas que entraran en la judería. Religión y raza diferenciadas y diferenciadoras. Tal era la exigencia separadora de unos y otros que imponían los tiempos, aceptada, convenida y respetada, salvo raras excepciones.

Y cuando se producía algún hecho que directa o indirectamente afectaba a esta prohibición, lo que suponía alterar el modo de vida establecido, surgía de inmediato enérgica reacción para restablecer la norma quebrantada y castigar al infractor. Y una denuncia, al parecer falsa, alteró la pacífica vida y por entonces próspera situación económica que disfrutaba Mose Cohen de Lorca. Sus negocios le llevaron a Hellín, donde compró al converso Alfonso García Çayali una esclava mora, Zorayda, para su hija. Ya en Murcia fue denunciado ante el concejo de que tenía «por esclava una christiana diziendo que era mora, lo qual es en grand mengua e ynjuria de nuestra santa fe catolica».

La inmediata decisión de los regidores fue la de ordenar al alguacil que llevara a su presencia a Mose Cohen y a su esclava. A las preguntas que allí le hicieron, la esclava contestó que era cristiana, se llamaba Catalina y en Ecija había vivido con Pedro, zapatero y su mujer Beatriz. Por su parte Mose Cohen manifestó que la había adquirido en Hellín y que al llamarla su dueño le dijo: «sal aca Catalina», por lo que le preguntó si era mora o cristiana, contestándole que por mora la había comprado y pagado alcabala, que por mora la tenía y que por mora la vendía. Los regidores ante estas contradictorias respuestas, decidieron ampliar su información y en tanto depositar a Catalina en poder de las beatas de Usenda Rodríguez.

Seis días más tarde, en nueva reunión concejil, los regidores Alonso de Lorca —descendiente de converso— y Alfonso Carles comunicaban haber acompañado a Catalina a casa de las beatas y que éstas habían ma



nifestado que eran contentas de tenerla con ellas; también que Catalina les había denunciado que en casa de Mose Cohen le habían quitado una cruz que llevaba al cuello, y que allí tenía otras dos esclavas, una mora y otra cristiana. Lo que motivó nueva llamada y presentación de Mose Cohen y sus dos esclavas. Y en tanto que ampliaban la información decretaron que Mose Cohen fuera entregado en concepto de fiado y encarcelado en poder de Isaac Aventuriel, Yahuda Abenarrojo y Abraham Aventuriel, «con una harropia a las manos, como carceleros» y obligados a presentarlo, vivo o muerto cuando fueran requeridos, bajo pena en contrario de dos mil doblas de oro.

Cuatro días después comparecía otra vez Mose Cohen ante el conçejo y expuso que le habían quitado la esclava que había comprado para su hija, la cual le había sido vendida como mora y pagado alcabala, portazgo y otros derechos. Solicitaba escribieran a Hellín para que se investigara la verdad, y caso de que en efecto fuera cristiana, se le devolviera cuanto había pagado por ella. Tanto porque las declaraciones de Catalina no debieron ser muy convincentes, como por los informes que debieron dar las beatas, así como por los recibos que presentaba el judío justificando cuanto decía, creyendo en su sinceridad, los regidores decidieron escribir al oidor real y lugarteniente por Juan de Haro, capitán y justicia mayor del marquesado de Villena, la siguiente carta:

«Onrrados señores, parientes e amigos. El conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble çibdad de Murçia, no vos enbiamos encomendar. Fazemos vos saber que oy sabado en la camara de nuestro ayuntamiento nos fue notificado e querellado que Mose Cohen de Lorca, judio vezino desta dicha çibdad, conpro una esclava christiana, que le llaman Catalina, de Alonso Garcia Çayalo, vuestro vezino, la qual luego mandamos traer a nuestro poder e quitarle al dicho judio. E asy trayda mandamosla poner e pusymos en una casa onesta, porque quanto el tienpo lo requiera sea casada. Por çierto grave e ynorme cosa e contra toda umanidad es semejante fecho. Podeys creer que persona fuera de nuestra juredicion el que la vendio, que en el fuera fecho por nosotros grand castigo, pero pues es vuestro vezino, deveys aver a lo de la santa fe catolica e darle la pena que en tal caso el derecho quiere al que tal exceso fizo y lo qual asy fazer sera mucho serviçio a Dios e a nosotros señores buen enxemplo, e donde non lo fizieredes asy, cred que sobrello enbiaremos un mensajero nuestro al señor marques, para que su merçed le de la dicha pena, porque creemos ques catolica e asy lo fara. Plega vos de nos responder con el llevador de la presente, vuestra solicitud. Nuestro Señor sea en vuestra guarda.»



Fecha diez de março de MCCCLXXIII años. Alonso de Davalos, alcalde, c Alonso de Lorca, Cascales, Alfonso Abellan».

El testimonio del escribano de Hellín, de la investigación allí realizada, en que se incluye la declaración de cinco testigos, fue terminante. Todos coincidían en lo mismo, que varios vecinos habían intentado su compra y acabó siendo adquirida, hacía ya tres años, por Alfonso Garia Çaydi, que había aumentado la oferta en quinientos maravedís más que los primeros. Y que siempre fue bajo el concepto de que mora la vendían y por mora la compraban, justificando con documentos que presentaron cuando efectuaron su declaración.

Ante esta respuesta los regidores dieron por libre a Mose Cohen, sin fianza y carcelero, porque no tenía culpa, anulando todo cuanto habían hecho, y decidieron escribir a Ecija y a Don Fadrique Manrique para que se informaran y les comunicaran cuanto supiesen. Nada más dicen los documentos, pero parece que Catalina siguió afirmando que era cristiana y que Mose Cohen intentó recuperar el dinero gastado; pero sobre todo pudo recobrar la perdida tranquilidad y el prestigio que hasta entonces había tenido.

De resultas de este caso hubo con una nueva ordenación restrictiva, modo de evitar equívocos. Primero fue la prohibición de que los esclavos de los judíos fueran y estuvieran en casa de los cristianos con sus esclavos las fiestas de guardar y los sábados, lo que se notificó a los jurados de la judería; al mes siguiente se aumentó la prohibición: los judíos no pudieran comprar esclavos ni tenerlos en sus casas bajo pena de dos mil maravedís, aunque se les permitiera emplear su capital para compartir la propiedad con un cristiano, siempre que quedara en poder de éste; decisión que se justificaba diciendo que «por estar en poder de los dichos judios toman grand osadia e atrevimiento por la mucha soltura que les dan».

Dos años más tarde la prohibición se acrecienta, por cuanto los procuradores murcianos fueron encargados de obtener de los Reyes Católicos de que se mantuviera su acuerdo de «si esclavos quisieren que los tengan en compañía de christianos e non en su poder ni para su servicio», pero además, el que no pudieran adquirir esclavos blancos ni negros mayores de quince años y si los tenían, forzosamente los vendieran. Esta es la decisión final: sí al empleo de su capital, sí a compartir con cristianos los beneficios que pudieran obtener en sus actividades laborales, pero no en su casa ni a su servicio personal.

No mucho después, consecuencia de la estancia en Murcia del visitador Juan de la Hoz, encargado de hacer efectivos los acuerdos de las



Cortes de Toledo de 1480, una de sus disposiciones fue precisamente la prohibición de adquirir y tener esclavos. Concretamente se le había denunciado que una de las actividades en que preponderaban los judíos era de «exeas» o alfaqueques, ya que superando la dura pero productiva misión de rescatar o canjear cautivos, adquirían los esclavos más valiosos y por los que podían obtener mayor provecho, toda vez que conocían sus antecedentes y posición familiar en el reino granadino, en perjuicio de los cristianos que tenían que adquirirlos para lograr el intercambio de algún pariente. En esta prohibición de tener esclavos propios se hace una excepción, puesto que no podían producirse el hecho que se denunciaba, adquirir y mantener esclavos negros de Guinea. No, en cambio, blancos o moros, aunque pudieran participar en la propiedad con algún cristiano, que los tendrían a su exclusivo servicio, conforme habían dispuesto los Reyes anteriormente.

TRANSPORTE DE MONJAS

La vida urbana, con su complejidad y permanentes problemas, variedad de razas y estamentos sociales que en ella convivían, si bien permitía un mutuo conocimiento, no por ello significaba que la valoración que podía hacerse de las cualidades humanas de cada uno de cuantos en ella habitaban fuera completa, más aún si la vecindad permitía una aproximación, las exigencias de unos y las necesidades de otros podían ocasionar la ruptura de un modo de ser y de obrar. Y no siempre el engaño era forastero, pues la credulidad también facilitaba el que se efectuaran cambios en la conducta de las personas, que daban lugar a hechos inesperados, a reacciones imprevistas y a que, por el propósito de satisfacer ocultas ambiciones, las cosas no discurrieran como cabía esperar. Por otra parte, las limitaciones no siempre se aceptaban como algo insuperable, por lo que no podía esperar el que pudiera establecerse una regularidad apetecida y pocas veces lograda.

Y esta diversidad y diferenciación social, económica y racial sujeta a normas, encuadrada en ordenanzas que advertían y penaban a cuantos no la respetaban, no por eso se cumplían y se desarrollaban como se habían proyectado y deseado, lo que obligaba a renovar, rehacer o atender nuevas situaciones no tenidas en cuenta. Pero dentro de lo general estaba lo particular, los casos personales, en que cabía tener plena seguridad de que su actividad respondería a lo que de él se esperaba, tanto por lo que afectaba a la eficacia de su trabajo, como a su conducta y honradez.



En este aspecto, valoración de las cualidades personales, tuvo lugar un hecho que pudiera calificarse de insólito, como fue el de confiar a un judío el transporte de tres monjas y un fraile desde Toledo a Murcia. Lo que realizaría con el cuidado, seguridad y puntualidad que le caracterizaban y por lo que había sido elegido como más idóneo para efectuar tal cometido.

Vacante la dirección del monasterio de Santa Clara de Murcia, el Ministro de la Orden de San Francisco, a quien correspondía efectuar el nombramiento de nueva abadesa, designó a la monja Doña Elvira Alvarez Maldonado, que residía en Toledo. Lo que comunicó al concejo de Murcia solicitando que se encargaran de recogerla y acompañarla con la debida seguridad y forma adecuada a su condición. Y el concejo no encontró persona más apropiada para este viaje que al judío Abraham Granaty, a quien los regidores dieron cargo de tan delicada misión. Le llamaron a la casa de la Corte y le expusieron su pretensión, de que marchara en unión del franciscano fray Antón a Toledo para encargarse del traslado de Doña Elvira Alvarez y de sus acompañantes. Y no fue esto sólo sino que además lo comprometieron a que adelantara a su costa los gastos precisos: bestias, comida y alojamiento y cuando estuviera Doña Elvira en Murcia se le abonarían.

Así fue. A Toledo marchó Abraham Granaty llevando a su lado a fray Antón para cumplir el encargo a que se había comprometido. Lo que pudo realizar sin complicaciones y en el tiempo previsto. En marzo de 1476 llegaba a Murcia Doña Elvira en unión de dos monjas de su Orden y fray Antón, bajo la vigilancia, servicios y atención de Abraham. Días después presentó su factura: cinco mil trescientos diez maravedís, gasto del alquiler de las bestias, transporte de personas y equipaje, así como manutención y hospedaje. Y el concejo sin discutir ni demorar el pago, dio orden a su mayordomo que se le abonara cuanto había supuesto el viaje. Pero se le entregaron cinco mil seiscientos maravedís, esto es, doscientos ochenta maravedís más, incremento que no es error del escribano, pues existe una rectificación en la primera cantidad, lo que permite deducir que fue gratificación por sus servicios. Confianza correspondida y agradecida.

Muy poco después vuelve a suceder algo semejante, pero el paralelismo no se mantiene pese a la escasa diferencia de tiempo, porque la condición social de sus protagonistas es distinta. En Calabazanos, cuya primera abadesa fue Doña Aldonza Manrique, tía de Doña Leonor Manrique, esposa del adelantado Pedro Fajardo, se hallaban Doña Juana Manrique de Estúñiga, nombraba abadesa del monasterio de Santa Clara y Doña Catalina



Manrique, designada vicaria del mismo monasterio. Y de nuevo se solicitó la ayuda concejil para su traslado. Y los regidores, atendiendo que «son personas de reverencia e gran merescimiento mandaron al dicho Diego Riquelme que las traya onrradamente a costa del conçejo». No fue sólo designar al regidor Riquelme para su acompañamiento, sino que se le adelantaron veinte mil maravedís para gastos de viaje, que se realizó como estaba previsto.

Seis años y 14.000 maravedís separan uno y otro viaje. La importancia de llamarse Manrique. Además de que una hija del adelantado Pedro Fajardo y de Leonor Manrique, Catalina Fajardo ingresó igualmente en el mismo monasterio de Santa Clara.

EL PRAVO YUÇAF CATORCE

Que un judío se apiade e intente ayudar a otro en mala situación es algo que parece obligado y una obra de caridad, pero cuando la intervención está motivada por la inclusión de intereses económicos, ya no es un acto caritativo, sino negocio con calificativo variable. Y si para obtener un multiplicador beneficio se aprovechaba momentos angustiosos, vitales, en los que un desafortunado, por salir del atolladero en que se encontraba, ofrecía cuanto tenía o pensaba que podía tener, entonces el calificativo que cabe aplicar es por entero negativo. Aunque a veces, por ignorancia o intencionado engaño, forzado por las circunstancias, se urden compromisos momentáneos sin prever las consecuencias y se aceptan todas las exigencias que se les impone y se firman cuantos documentos son necesarios para hacer patente la obligación que contraen. Por ello cuando los hechos no se desarrollan de la forma prevista, suele producirse la reacción en contrario, que es múltiple, y una de ellas es el rencor manifestado con la denuncia y el propósito de causar todo el daño posible a quien hasta entonces había sido su protegido y sobre el cual había gastado su tiempo, influencia y dinero.

Este es el caso de dos judíos, ilicitano y murciano. Vivía en Elche el judío Yuçaf Catorce y allí tuvo noticia de que Zahadías se encontraba preso en la cárcel acusado de haber dejado ciega a una cristiana, pues sin ser físico la había operado de los ojos con fatal resultado. La justicia ilicitana aplicó la ley del Talión, el levítico «ojo por ojo», esto es, que, como castigo a su imprudencia se le sacaran los ojos. Y Yuçaf Catorce, advertido de la oportunidad de hacer un buen negocio, intervino facilitando soluciones: indemnización a la víctima, forzando la participación



de buenos «rogadores» y préstamo de cuarenta y uno reales catalanes para lograr la libertad de Zahadías. Aunque, precavido, le hizo firmar previamente ciertas obligaciones sobre los bienes que tenía en Murcia.

Obtenida su libertad, ambos judíos marcharon a Murcia con objeto de que Yuçaf pudiera cobrar la cantidad adeudada, al mismo tiempo que Zahadías se alejaba de Elche para olvidar las angustias pasadas. Pero al ser presentadas las obligaciones firmadas ante el alcalde Alonso de Ribera y el escribano Alfonso Sevillano, la sorpresa fue grande, pues los bienes de Zahadías estaban embargados y Yuçaf no pudo hacer efectivo el cobro de cuanto había desembolsado y los incrementos añadidos para compensar préstamo y gestiones.

Airado Yuçaf Catorce denunció el fraude y el impago, con lo que obtuvo la prisión de Zahadías. No mucho después otra sorpresa también desagradable volvía a ensombrecer el ánimo de Yuçaf, porque tuvo noticias de que el concejo murcano había ordenado la libertad del deudor. Ante lo cual redactó un escrito para exponer cuanto había sucedido, sus gestiones posteriores en Murcia para cobrar lo que le era debido, así como los gastos de su estancia en la ciudad, que «casi montava el principal». Solicitaba que dispusieran los regidores forma para que él pudiera cobrar lo que era suyo, o al menos volviera Zahadías a la cárcel, en lo cual entendía que harían servicio a Dios y a el «gran bien». Y en la duda de si su petición sería atendida, solicitaba del escribano le diera testimonio de todo ello, con la respuesta del concejo o sin ella. Y como se temía, los regidores contestaron en la forma habitual de que darían su respuesta, modo de evitar compromisos y dejar seguir el curso de los hechos.

«Muy nobles e vertuosos señores. Yuçaf Catorze me encomiendo en vuestra merçed, la qual sabra como en los dias pasados estando yo en la villa de Elche, do hera a la sazón e agora soy vezino, estava ende en la dicha villa un judio vezino de la judería desta çibdad llamado Çahadías preso en la çarçel e le querian sacar los ojos por justiçia, porquel los avia sacado a una christiana, curandola faziendose fisico non lo seyendo. E veyendo yo quel dicho Çahadías estava en tal neçesydad, no tan solamente pus rogadores para lo estaluiar e quitar de la pena que le querian dar, mas aun le preste para sus neçesydades quarenta e un reales catalanes, por los quales el se me obligo en forma renunçiendo su propio fuero etc.; la qual dicha obligaçion troxe a esta dicha çibdad e la presente antel señor bachiller Alonso de Ribera como alcalde del señor corregidor, ques presente, e ante Alfonso Sevillano como escrivano, e por non le fallar bienes desenbargados a mi pedimiento se echo preso en la çarçel



desta çibdad, de la qual me dizen que la merçed vuestra como conçejo lo manio sacar e de fecho lo sacastes, por donde sy ello asy oviere de pasar, yo reçibiria gran dapno. Porque sobresto, demas e allende de no aver recabdao lo que asy me es devido, ha muchos dias que parti de mi casa de la villa de Elche donde yo bivo, e estando en esta çibdad gasto mas en los cobrar que casy montava el prinçipal. Porque suplico a vuestra merçed me mande proveer con remedio e asy proveydo me mande luego pagar lo mio, o a lo menos el dicho judio mandad tornar a la carçel do estava e yo lo avia fecho prender, porque en esto fareys serviçio a Dios nuestro señor e a mi gran bien; e de como lo digo pido al presente escrivano que me lo de por testimonio con su respuesta o syn ella».

LOS HIJOS DE DON MAYR

En 1391 la judería murciana se mantuvo por algún tiempo en una situación extraordinariamente espectante. Merced a la intervención eficaz y permanente del obispo y concejo se lograron superar los inquietantes días en que se repetían los asaltos y matanzas de judíos en toda la Península. Todo fue posible y de la inquietud se pasó a la normalidad, sin que nada alterara la pacífica convivencia y la actividad laboral de los judíos en el recinto urbano. Quizá por esta seguridad que les brindaban los cristianos, las rivalidades familiares en la judería se hicieron públicas y trascendieron al resto de la población, involucrando a las autoridades concejiles y provocando tensiones de distinto grado, que en algún caso motivó la intervención eclesiástica.

Fueron muchas las familias que durante siglos se sucedieron de padres a hijos ocupando la misma vivienda y ejerciendo la misma profesión y medios de trabajo. Así cabe mencionar a los Aventuriel, Axaques, Aben Alfahar, Abenarrojo y tantos otros cuya continuidad se manifiesta de vez en cuando al ser relacionados en las actas capitulares por alguna causa, aunque sean más los que permanecieron en el anonimato. En los comienzos del siglo XV Don Mayr Axaques encabezaba la nómina de la Medicina murciana como destacado cirujano, no sólo gozando de excelente reputación científica sino humana, pues sus conocimientos y consejos eran tenidos en gran estima por el concejo y en general por toda la ciudad. De aquí que se solicitara sus servicios para integrar los tribunales que examinaban a los aspirantes a ejercer como físicos o cirujanos en la ciudad, tanto fueran cristianos como judíos. Entonces era norma y provechoso que los hijos sucedieran a los padres en la profesión que ejercían y más aún en el caso de los judíos, pues, celosos de sus saberes



y experiencias, no admitían más discípulos que a sus allegados. Por eso parece fuera de toda duda que otro reputado cirujano llamado Yuçaf Axaques, cuyas intervenciones oficiales como cirujano a salario del concejo de Murcia entre 1405 y 1436, fuera hijo suyo.

Pero los judíos eran prolíficos y no todos los hijos podían o tenían capacidad para seguir la profesión paterna, ni tampoco todos ellos heredaban ni podían ofrecer cualidades morales semejantes a la de sus padres. Este es el caso de dos hijos de Don Mayr y especialmente de uno de ellos, que armaron una zalagarda, tan sonada y escandalosa que conmovió a la ciudad y de ella se hablaría largo tiempo. Tanto como para que fueran condeados a muerte, aunque en la huída parece que pudieron eludir tan duro castigo.

La denuncia partió de una familia rival, de Don Zag Aventuriel, como procurador de la aljama, de su hermano Mose y de otros dirigentes de la judería. Como punto de partida expusieron que acudían ante el concejo como representantes de la justicia y a quienes debían todo su agradecimiento, pues siempre los había defendido y especialmente «en el levantamiento que fue levantado contra todas las aljamas del reyno». La denuncia la concretaban contra dos hijos de Don Mayr, el mayor de los cuales Abner (1), en unión de su hermano y otros judíos había herido gravemente y a «mala verdad» a Alegrías, cuando junto con su suegra se hallaba cenando en su casa salvos y seguros, sin que hubiera habido provocación ni palabra entre ellos, encontrándose Alegrías «a condenación de muerte». Agregaban a todo ello sus antecedentes, pues el tal Abner había hecho otros muchos maleficios en la judería, tales que «la dicha aljama no poda vivir en ella». Y si hasta entonces los habían defendido y excusado, ya no podían soportarlos. Y terminaba diciendo que Abner y su hermano en su huída se habían refugiado en la iglesia de San Bartolomé, por lo que pedían fueran apesados, solicitando previa licencia del vicario y, si éste no la diera, por la fuerza para hacer justicia de ellos.

La personalidad de Don Mayr debió pesar en el ánimo de los regidores y alcaldes, pues cinco días más tarde volvían a hacer acto de presencia Zag y Mose Aventuriel acompañados de gran número de judíos, «grand parte de los judios» dicen las actas capitulares, a protestar de que no se hiciera la justicia que debía realizarse en los hijos de Don Mayr, anunciando que si no la hacían así entregarían las llaves de la judería y

(1) El escribano concejil en permanente duda escribe indistintamente: Abomer, Abver, Abuer, Abner, Abuen y Alver.



se irían a vivir a otras partes, donde estuvieran seguros. Pero no sólo reiteraban su denuncia, sino que acusaban de negligencia a los alcaldes y alguacil, porque pasados nueve días del hecho, cesaba la obligada vigilancia de la iglesia donde se hallaban los hijos de Don Mayr, lo que les permitiría, aunque estaban heridos, huir y no purgar su delito. Exigían que los alcaldes juzgaran la querrela, y si no se atrevían a llevar la ejecución, que el alguacil mantuviera su vigilancia a costa de los bienes de los acusados y en tanto se enviara el proceso cerrado al rey, cuyo gasto abonaría la aljama. Y su exposición terminó manifestando su propósito de elevar su denuncia a la corte real.

No pudieron los alcaldes eludir por más tiempo su responsabilidad ante la actitud de los judíos, ordenaron al alguacil que mantuviera estrecha vigilancia en torno a la iglesia de San Bartolomé, en tanto que ellos con cuatro hombres buenos cristianos y judíos «sabidores» de Derecho, librarán la querrela. Veintidós días más tarde Don Zag Aventuriel, como procurador de la aljama y en unión de los jurados requería de nuevo a los alcaldes que acabaran su pesquisa y dictaran sentencia en plazo de tres días y que el alguacil tuviese a los Axaques «bien ferrados porque non fuyesen ni se fuesen de la iglesia».

Había pasado ya más de un mes del hecho cuando el 27 de noviembre se hizo público que los Axaques habían huído, aunque más bien parece que a causa de sus heridas fueron sacados y escondidos en alguna casa de la ciudad, y que los alcaldes les habían sentenciado a pena de muerte. Ambos hechos, huída y sentencia judicial parecen estar conjuntados, forma de malcontentar a todos, darían lugar al consiguiente pregón, con amenaza de muerte para los encubridores y premio a los delatores. Nada se dice después y la proximidad de la frontera oriolana puede ser su explicación. El pregón fue así:

«Sepan todos que la muy noble çibdad de Murçia a hordenado e mandado que tiene por bien que alguna ni algunas personas de qualquier ley, estado e condiçion que sean, non sean osados de thener escondidos ni encubiertos en otra manera alguna a los fijos de Don Mayr, çirujano, ante que qualesquier que los toviere de la manera que dicha es, que los traygan a poder de los alcaldes de la dicha çibdad porque de aquellos e de cada uno dellos pueda ser fecho cunplimiento de derecho e de justiçia por quanto aquellos son condenados en resçibir pena de muerte por los dichos alcaldes por razon de las feridas que fueron fechas a Alegrias e por otros muchos males e daños e fuerças que aquellos fizieron en la juderia; e otrosi, por quanto estando aquellos feridos en la yglesia de San Bartolome se fueron de la dicha yglesia e se dieron por fechores de los dichos male-



figios, los que les sacaron de la dicha yglesia e los tienen encubiertamente sepan que el dicho conçejo les mandara matar por ello, como aquellos que encubren e estorban la justiçia del rey nuestro señor. Otrosi, manda la dicha çibdad de Murçia e tienen por bien que todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado e condiçion que sean que tienen presos a los dichos fijos de Don Mayr en tal manera que puedan ellos e cada uno dellos fazer cunplimiento de derecho e de justiçia, sepan que si los traxeren amos a dos que les daran sesenta florines e sy traxeran qualquier dellos que les daran treynta florines».

LAS PROVOCACIONES DE ABENIACAR Y LA JUSTICIA CONCEJIL

En la normativa del concejo murciano la designación de los alcaldes, el mantenimiento de la ley, las acciones judiciales, el cumplimiento de las sentencias, el castigoregonado, todo se encamina y dirige a que el principio de justicia fuera igual para todos y a su ejemplaridad, buscando siempre que no quedara duda en unos y otros. Todos sujetos a la ley, aunque su penalización distinguiera estamentos sociales y razas conforme estaba establecido.

De aquí el sobresalto concejil cuando se hizo público que el regidor Juan Descortell, alcalde de los judíos, había insultado gravemente a uno de ellos que acudía ante su magistratura a pedir justicia. De forma imprevisible Descortell maltrató de palabra al judío Abenicar, lo que fue denunciado ante el concejo. El escándalo producido no pudo ser evitado, pues el concejo invocando el principio de que un juez no puede injuriar a nadie y menos a quien comparecía como testigo a su juzgado y que la honestidad, corrección y el ejemplo debían ser las mejores muestras de su alcaldía, decidió su cese y para dar ejemplo a su vez, los regidores acordaron arrestar en la Sala de la Corte y que estuviera allí en condición de detenido hasta que considerasen el tiempo suficiente que debía permanecer como castigo por su acción. Lo que cumplió el mismo día, al presentarse Juan Descortell acompañado de su hermano, el jurado Beltrán Descortell y un escribano, para que diera testimonio por escrito de haber cumplido lo que le había sido mandado.

«Por quanto Juan Descortell, alcalde los judios, ynjurio a un judio que paresçio antel a pedir su justiçia, que se llama Abeniacar, e porque los juezes non an de ynjuriar a nadie que paresçe ante ellos a su juyzio e an de ser mas corteses e onestos que otros, e porque a el sea castigo e a otros exenplo, mandaron quel dicho Juan Descortell se venga preso



a la Sala e este alli tanto quanto voluntad fuera del concejo. El dicho Juan Descortell cunpliendo el dicho mandamiento vino a la Sala e estovo alli e pediolo por testimonio. Testigos Beltran Descortell e Anton Perez e Alfonso de Auñon, vezinos de la dicha çibdad de Murçia».

Nadie puso en duda la realidad del hecho, pero queda la interrogante sin cierre de cual pudo ser la causa para que un juez experimentado, ya en el ejercicio de una alcaldía singular casi ocho meses, perdiera la paciencia. No se dice, ni se especifican los motivos que dieron lugar a este exceso. Y cabe pensar que quizá fuera ocasionado por la personalidad del testigo, su modo de proceder, de obrar o de hablar. Y buscamos esta posible explicación en el hecho de que nada impide que este Abeniacar de 1478 fuera el mismo que cinco años más tarde acabara igualmente con la paciencia del escribano Riquelme, que le abofeteó públicamente, por lo que hubo de sufrir también las consecuencias de su irascibilidad.

Esta otra cuestión tuvo su comienzo cuando Isaac Abeniacar se quejó ante los regidores de que el escribano Diego Riquelme le había hecho prendas por no haberle pagado los derechos que le exigía por un pleito que trataba en alzada y que Abeniacar había considerado excesivos. El concejo designó a su escribano Pérez Beltrán y al jurado Atienza, también notario, para que justipreciaran los derechos de Riquelme. Los cuales informaron cifrando en cien maravedís, más dos reales de plata valencianos que Riquelme había prestado al judío y lo que «demas le perteneçe de los dichos derechos que ge los suelte por amor del dicho concejo», así como que fueran devueltas las prendas embargadas a Abeniacar. Notificado Riquelme, hubo de conformarse y dijo que «le placia». Con lo cual el judío salía triunfante de su pretensión.

Pero las circunstancias son a veces traidoras y la relación Riquelme-Abeniacar, que había quedado maltrecha, iba a precipitarse. La decisión concejil frente a las «demasia» de Riquelme había tenido lugar el martes 14 de mayo. Dos días después, el jueves 16, volvía a presentarse ante el concejo Isaac Abeniacar para denunciar que el día anterior, paseando con Rabi Uçef Abenhiayo y su hermano Samuel Abenhiayo por la calle en que vivía el regidor Pedro Calvillo, vieron llegar en dirección opuesta a los escribanos Fernando Yáñez, Diego Riquelme y Alfonso Sevillano. Enfrentamiento y conflicto, con dispares versiones de actores y testigos. Nombrados un regidor y un jurado para informar al concejo, tomaron declaración a los tres judíos y dos escribanos. Los cuales manifestaron:

Abeniacar: Que al llegar Riquelme a su lado le dio una bofetada en la cara, diciéndole «que el no era onbre quel se oviese de quexar del en concejo», más otras palabras feas e injuriosas, que no se expresan. Soli-



citaba que se informaran de lo ocurrido por los testigos presenciales y castigaran a Riquelme por su acción, protestando de querellarse contra ellos si no lo hacían.

Fernando Yáñez: Que Abeniacar se «juntó» con Riquelme y no se apartó para dejarle paso, provocándole, por lo que Riquelme le dio un «renpuxon» en el brazo derecho y un golpe de través con la mano en el pescuezo, diciéndole «apartaos alla, pesar de Dios que razon es que non vades por medio de la calle derecho», y que Abeniacar se apartó diciéndole a él: «dadmelo por testimonio que por las demasias que fazes me aveys fecho esto».

Alfonso Sevillano: Al encontrarse los seis, él se apartó a un lado y Yáñez a otro, quedando Diego Riquelme en el centro y pasó por medio de los judíos, pues los hermanos Abenhiayo también se apartaron, e incluso él habló con Rabi Uçef, y que entonces oyó que Riquelme decía «dexame pasar, pese a Dios con vos», y por ello volvió la cabeza y vio cómo Abeniacar decía a Yáñez «dadme por testimonio como me dio esta bofetada» y que Fernando Yáñez contestaba que él no había visto que le diera una bofetada. Y que después Abeniacar dirigiéndose a Riquelme le había dicho: «Porque reclame al concejo de los robos e sinrazones que me fazey, me distes esta bofetada, yo me quexare a los señores». Y que Riquelme le contestó: «Juro a Dios synon callays una cuchillada os de».

Rabi Uçef: Que Riquelme, sin hablar ni decir nada, alzó la mano y dio un golpe a Abeniacar, no sabía si en la cara o en los pechos «pero fue bofetada», y no se acordaba de las palabras que se cruzaron, pero que al final Abeniacar dijo «porque me fuy a quexar al concejo aveys fecho esto, non lo fazey a mi, salvo a aquellos señores».

Samuel Abenhiayo: Tras jurar por su ley declaró que, al enfrentarse los seis, Riquelme exclamó «No mirays como ys», y que alzó la mano y dio una bofetada o puñada en la cara a Abeniacar y que éste le dijo: «Esto me aveys fecho porque me fuy a quexar al concejo», y que Riquelme le contestó «andad yos, dexanos de mi».

En el mismo día y a la vista del informe presentado por los comisionados, el concejo decretó el destierro de Diego Riquelme por seis meses de la ciudad y su huerta, con acuerdo y juramento de todos los regidores bajo graves penas, de no revocar su decisión. Lo que fue notificado a Riquelme en el mismo día. Cinco después el concejo encargó al escribano Pérez Beltrán que supiera cuanto era lo que Abenicar debía a Diego Riquelme y se lo hiciera pagar, devolviéndole las prendas.

«E vista la dicha pesquisa e ynquisiçion, por los dichos señores con-



çejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia dixeron que por el dicho Diego Riquelme fuese castigo e otros non ayan osadia e atrevimiento de fazer los semejantes casos, que mandavan e mandaron quel dicho Diego Riquelme sea e este desterrado desta çibdad e su huerta por tiempo de medio año primero viniente e conplido; el qual comiençe desde mañana viernes en adelante; el qual mandaron que lo guarde e cunpla asy en todo e por todo de como por ellos aqui es mandado e ordenado, so pena sy lo contrario fiziere o el dicho destierro quebrantare e non lo guardare, que lo desterraran de la dicha çibdad e su termino por un año; e que juravan e juraron por Dios todopoderoso e sobre la señal de la cruz con sus manos derechas corporalmente tanidas e por las palabras de los santos evangelios onde quier que son, de lo tener e mantener, guardar e conplir e de non dar logar quel dicho Diego Riquelme entre en la dicha çibdad e su huerta fasta tanto que enteramente aya conplido el dicho destierro del dicho medio año, ni de le remitir ni perdonar ni aliuranar esta dicha pena ni ge la pasar en otra por ninguna ni alguna manera ni razon que sea, so pena de perjuros e de pagar, ante e primeramente de se absolver deste dicho juramento, cada uno de los dichos regidores e ofiçiales de suso nonbrados diez mill maravedis para la obra de Santa Maria de la dicha çibdad, e allende desto dixeron que prometian e prometieron de no pedir absoluçion ni relaxaçion ni conmutaçion deste dicho juramente al señor obispo de Cartagena ni a otros juezes e perlados de Santa Madre Iglesia; e puesto que dado e otorgado le sea e propio motuo o a su petiçion non usaran del en ninguna ni alguna manera que sea syn ante e primeramente pagar cada uno dellos los dichos diez mill maravedis, e lançando sobre sy la confusyon del dicho juramento dixeron sy juro e amen. E mandaron ge lo notificar al dicho Diego Riquelme. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Juan Nuñez de Astudillo e Llorenço Ballester, notarios vezinos de Murçia. Non fizieron este juramento Juan de Atiença e Juan de Vallibrera, jurados.

E despues de lo susodicho, en este dicho dia, yo Diego Perez Beltran, escrivano de camara del rey nuestro señor, presentes los testigos de yuso escritos, notifique e fize saber al dicho Diego Riquelme todo lo susodicho estando aquel presente en la corte desta çibdad. Testigos Juan Nuñez de Astudillo e Françisco Perez Beltran, e Pedro de Mortornes, carçelero, vezinos de Murcia».



LA INQUINA DE COHEN EL SEDERO

Ser arrendador de la veeduría de la seda era profesión temporal, un tanto arriesgada en el aspecto económico y que en algún momento también lo fue en el físico, aparte de que exigía una actividad permanente, dureza de ánimo, soportar disgustos, sortear tropiezos y adaptarse a las circunstancias y a las personas que estaban por encima, sin olvidar a los que quedaban por debajo. Todo por obtener un ingreso superior a lo que en el simple trabajo personal podría proporcionar. Y nunca alejado de sorpresas, no siempre agradables, al contrario, pues en ocasiones se llegaba a extremos inesperados y más cuando en este orden económico surgía la fricción, por cuanto muchos en inferioridad de condiciones nunca olvidaban querellas, afrentas o agravios, pues el rencor se eterniza en el ánimo de algunos que no pueden mantener o lograr iguales prerrogativas o posibilidades que los demás.

La seda, con el cultivo intensivo de la morera sustituyendo al moral, produjo en Murcia una verdadera revolución artesanal a partir de mediados del siglo XV, acorde con el resurgir renacentista, pues atendía apetencias y necesidades nuevas, y suponía poner en marcha una labor fructífera y compensadora. El concejo, cuyas deficiencias económicas eran crónicas, no podía dejar de procurar participar en toda empresa que produjera beneficios, aunque fuera de forma indirecta, merced a los impuestos y el arrendamiento de quien más diera por su vigilancia y recaudación. Y en esta novedad los judíos habían logrado trabajar casi en exclusiva como hiladores de seda, pues era trabajo acorde con su habilidad y paciencia y que proporcionaba buenos rendimientos por el continuado aumento de la demanda.

El control concejil, fijando precios, vigilando hechuras, calidad y horarios, impuso también que no se trabajara en la judería: «los filadores de seda non filen en la juderia, salvo en las casas de los señores de la seda» bajo pena de seiscientos maravedís; e igual pena a los señores que la llevaran a la judería; así como que no se trabajara en domingos y fiestas de guardar. Y uniendo control y calidad, sumaron los ingresos correspondientes, como en 1491, en que remataron en diez mil maravedís la veeduría de la seda en el judío Isaac Zaradías.

El ser veedor llevaba consigo conflictos de todas clases que, a veces, pese a las precauciones adoptadas, tenían malas consecuencias. Como le sucedió a Juan de Aniorte, pese a que prudentemente, sabiendo con quien trataba, tan pronto como se le adjudicó el arrendamiento de la veeduría de la seda, se igualó con los mejores maestros sederos fijando, conforme



a ordenanza, a razón de tres maravedís cada uno por jornada de trabajo. Pero motivos personales u otros que no conocemos, dieron paso al enfrentamiento de Aniorte con el judío Cohen, quien en la discusión y porfía llegó a levantar amenazadoramente la mano, a lo que Aniorte contestó con dos buenos puñetazos, que le costaron caros, pues el corregidor le condenó a entregar veinte arrelde de vaca a las monjas; el alguacil le llevó noventa maravedís por sacar las armas y dieciocho de carcelaje, ya que no pudo evitar ser huésped de ella; el alcalde a su vez le cobró veinticuatro y el escribano, por considerar su trabajo de mayor alcance, le facturó veintisiete por la escritura.

No fue esto todo, pues la aversión y resentimiento de Cohen se mantuvo y continuó intrigando contra Aniorte, de tal forma que el arrendador hubo de recurrir al concejo en solicitud de ayuda, comprensión y amparo. Y le fue necesario para salir de tal aprieto, pues hasta él llegaron amenazas de muerte:

«Muy magnificos e muy virtuosos señores. Vuestro vezino, Juan de Aniorte, beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra merçed. La qual bien sabe como yo por vos servir e aumentar vuestras rentas, pus en mayor presçio que otro alguno la renta de la veeduria de la seda, e quedo en mi rematada. E yo, por no andar en revuelta con los filadores de la seda, porque aquellos son judios y aun los mas dellos tranposos, me ove de ygualar con algunos de los mejores maestros por razon de los tres maravedis que cada uno me avia de dar por cada dia que filase segund ordenança por vuestra merçed fecha e por me quitar de achaques con ellos. Las quales ygualas yo fize con consentimiento de Diego Gonçalez de Peñaranda, jurado exsecutor de la dicha seda.

E agora un judio filador de seda que se dize Cohen, con maliçia, por çiertas penas porque le prendava, las quales penas fueron judgadas por el dicho vuestro jurado exsecutor, me defendio la prenda, e porque porfia de le tomar la madexa de seda que tenia gastada para echar capillo docal con la buena seda, con el grande atrevimiento que tiene alço la mano por medar, y yo como vi tan grand vituperio que aquel me fazia, le di dos puñadas, las quales bien conpre, quel señor corregidor me condeprno a veynte arrelde de vaca para las monjas, e el alguazil me llevo noventa maravedis de saca de armas e diez e ocho de carçelaje, e el alcalde veynte e quatro maravedis e Pedro de Alcaraz veynte e siete maravedis, de manera que caro me cuesta.

E lo peor que es, señores, quel dicho judio con grande atrevimiento a ynformado al señor alcalde diziendo que yo cohechava los filadores e otras cosas que de mi ha querido dezir por me mal ynfamar, por enemiga



que tiene conmigo e anda diziendo que non pagaran las ygualas que tiene fechas. El señor alcalde toma çiertos testigos contra mi dellos mismos e faze lo que le plaze. Suplico a vuestra merçed que en ello me quiera remediar porque tan gran daño yo no reçiba y aun porque non se deve dar lugar que tan grande atrevimiento tenga, que sy yo, señores, los ygualo es por el derecho que me perteneçe de los tres maravedis de cada dia, pero no por consentylles que obren mala seda, porque a mi no me viene provecho ninguno. En lo qual, señores, faziendo lo que de razon vuestra merçed deve fazer, yo resçibire merçed e porque [ra] la merçed de vosotros, señores, que este judio [] e sus formas sy neçesario fuere; yo señores averigue que puede aver dos dias que estando en la plaça dixo a çiertas personas que daria un castellano a quien tratase que yo me matase con el. En todo suplico a vuestra merçed mandeme remediar. Nuestro Señor vuestras virtuosas personas prospere».

Los regidores, conociendo bien cuando había pasado, tanto las justas exigencias de Aniorte en su recaudación, así como sus excesos físicos y que era imprescindible la inspección que efectuaba para evitar falsos obrajes en la seda y la actitud adoptada por los judíos por instigación de Cohen, diecisiete días más tarde atendían la solicitud de Aniorte, y dieron orden de que se encarcelara a todos los judíos que le debieran dinero por su arrendamiento de la veeduría de la seda. Las cosas en su sitio y que todos estuvieran y respetaran lugares, personas y obligaciones conforme estaba establecido.

LA DENUNCIA DE UN GENOVES CONTRA JUDIOS Y CONVERSOS Y LA INQUISICION EN MURCIA

Murcia, oasis de paz para los judíos en todo tiempo, iba a ser uno de los últimos reinos castellanos en recibir la Inquisición. En lo que afecta a judíos y conversos el panorama que se ofrece en las últimas décadas del siglo XV sigue siendo el mismo que en los siglos anteriores, paz y convivencia sin que se produzcan alteraciones y conflictos. Y las quejas y agravios que se producen son más entre los mismos judíos, con repercusión ciudadana, que con los cristianos. La recaudación sigue en manos de judíos y conversos, en buena armonía y sin que se produzcan enfrentamientos o denuncias contra los conversos por mantener su anterior fe. Todo parece normal y el ritmo ciudadano sigue siendo el mismo. Las noticias que comienzan a llegar de la actividad inquisitorial en Andalucía no conmueve a la aljama murciana ni en las actas capitulares se recogen noticias que permitan deducir que se hubiera producido alguna queja o



agravios por una u otra parte. El silencio es la mejor prueba de que nada había sucedido ni se esperaba que se produjera, aunque las noticias que hasta la ciudad llegaban debieron ocasionar la natural inquietud en los ánimos de cuantos les podía afectar de una u otra forma.

Todo es así hasta que se produce una chispa explosiva. Y quien la provoca es el mercader genovés Baltasar Rey, persona conflictiva y con protagonismo bravucón y pendenciero. Su hacer, su mal hacer, a nadie se ocultaba, pues bordeando la ley en sus negocios y con una actitud personal, donde no faltaban las coacciones, apremios y cuantos recursos encontraba propicios para sus intereses, fueron armas que emplearía con frecuencia. Falseando la verdad, tergiversando los hechos y buscando su provecho propio, Baltasar Rey no era persona que resultara agradable al común ciudadano y menos a judíos y conversos con quienes competía en el campo económico. Pero contaba con fuertes valedores y sus manejos le había proporcionado un importante capital. Modo de afianzar su posición fue el de solicitar la naturaleza castellana, aceptada por los Reyes Católicos, cuya carta de concesión presentaba ante el concejo el 16 de julio de 1485, esto es, dieciocho días después de que se hubiera sabido en Murcia su denuncia contra los judíos y conversos murcianos. Es el mismo que arrienda en desleal competencia con los tintoreros murcianos el monopolio concejil de tintes y al que abandonó, cansada de su trato y torpes formas, Isabel Muñoz y que Baltasar Rey, resentido por haberse ido a vivir con otro hombre, no sólo consiguió que fuera encarcelada, sino que en la prisión, ante escribano y testigos le obligó con graves amenazas a que jurase no volver con quien había convivido. Menos mal que el corregidor, conociendo lo sucedido la puso en libertad y dejó sin efecto el juramento que forzosamente le había obligado a hacer.

Es el mismo a quien en 1483 un Rodrigo de Belsa «dio a trayçion dos cuchilladas» que le pusieron en trance de muerte. Hecho que parece que tuvo mayor trascendencia que el simple resultado de una disputa, reyerta o venganza personal, pues condenado a muerte Belsa, al ser conducido al cadalso, un grupo numeroso de vecinos, entre los que se identificaron al deán y maestrescuela, con gente armada lo liberaron, hiriendo en la refriega a un alcalde, un alguacil y algunos de sus hombres. El escándalo fue sonado y dividió a la ciudad en dos bandos enfrentados, provocando tal conflicto que obligó a la intervención real. Pero se complicó aún más por las disonancias que se produjeron entre el pesquisidor enviado por los Reyes y el corregidor, hasta tal extremo que informados de la situación, decidieron dejar sin efecto las diligencias judiciales que por ambas partes se habían hecho. El proceso permite descubrir que fueron muchos los vecinos que se ausentaron de la ciudad por temor a la justicia.



Los Reyes, deseosos de aquietar ánimos y resolver con ecuanimidad, autorizaron la vuelta de todos los huídos, con excepción de dos hijos de regidores, otro del escribano concejil y hasta diez personas de las familias más destacadas de la ciudad. Otro documento deja ver que Baltasar Rey contaba con la protección de Clara Albarnáez, mujer del mayordomo real Gonzalo Chacón, camarera de la reina y madre del adelantado Juan Chacón. De aquí el complicado proceso en que se vieron envueltos y enfrentados Concejo, Iglesia, Adelantado, Regidores y con ellos los linajes más destacados de la ciudad.

En marzo de 1483 Baltasar Rey y su hermano Mateo se quejaban de Yuçaf Axaques, arrendador de la Hermandad, porque les apremiaba y cobraba impuestos que, según decían, eran exentos, pero sobre todo de la actitud del judío, que «presume de el fecho». Irritación, denuncia y largo pleito que acabó ganando la Hermandad y que incrementó el rencor antijudaico de Baltasar Rey.

Y es en el año siguiente cuando los acontecimientos se precipitan y su autor es el inquieto y agitado Baltasar Rey. Si por un lado obtiene la naturaleza castellana merced a los buenos oficios de la camarera de la Reina, por otro presenta una denuncia oficial ante la Corte, donde también contaba con otras influencias personales, contra los judíos y conversos murcianos.

La noticia llegó a oídos de los judíos, lo que no sólo produjo la consiguiente alarma, sino inmediata reacción y ésta fue, como siempre, buscar el amparo y ayuda del Concejo. El 28 de junio de 1485 *«paresçieron el rabino Don David Abenalfahar e maestre Ysaque Aventuriel e Don David Abenaex e Don Ysaque Abravalla e maestre David e Don Abrahim Aventuriel e Don Yuçaf Allori en nonbre del aljama de la juderia de la dicha çibdad e dixeron a los dichos señores çonçejo que bien sabian como Baltasar Rey, mercader genoves, con mala e falsa relaçion avia fecho e publicado en la Corte de sus altezas algunas cosas de los conversos e judios desta çibdad, que aquellas non se podian provar ni con verdad se pueden dezir, antes fueron dichas maliçiosamente e con mal zelo e voluntad. De capsa de lo qual sus altezas enbian a esta çibdad sus ynquisidores. Por ende, que les pedian por merçed que pues conosçian todos la vida que los unos e los otros fazian, e quanto los conversos heran buenos christianos e los judios guardando su ley tenian buena vida, mandasen dar sobrello sus suplicaçiones para sus altezas para que non se diese fe a lo quel dicho Baltasar Rey avia dicho, en lo qual farian lo que devian e ellos resçibirian merçed. E luego los dichos señores, visto e oydo lo que dicho es, mandaron dar sus cartas sobrello».*



Esta actitud concejil ante los judíos no es una simple decisión momentánea, sino secular y no parece que pudiera responder a la preponderancia o influencia de regidores y jurados conversos en su seno. Años más tarde fueron encausados el regidor Alfonso de Lorca y el jurado Juan de Córdoba. El primero recobró su regiduría por bula pontificia, acatada y confirmada por los Reyes Católicos y, en cuanto al segundo, la decisión fue más por su madre que por su actividad y creencias. Otra cosa sería la de los escribanos.

Fue efectiva la intervención concejil ante los Reyes y con el adelantado Juan Chacón, a quien recurrirían con frecuencia y con resultados satisfactorios. Hasta enero de 1485 no recibió el enviado especial mandamiento de *«llevareys carta para el Prior de Santa Cruz en que le fazen saber como esta çibdad esta muy linpia de malos christianos e non heran menester ynquisidores para ella, pero sy su merçed entiende que los deue enbiar, que se faga como el mandara. Aueys le dar su carta e procurar la respuesta»*. Una semana más tarde, pensando concretar la cuestión, decidieron los regidores que *«se escriva una carta para el prior de Santa Cruz, que porque en Orihuela ay algunos malos christianos y esta çibdad esta linpia dellos, que si sus altezas querran enbiar ynquisidores, que los enbien en buena ora porque resçiban merçed que la linpieza desta çibdad sea sabida»*. Carta que llevo el jurado Francisco Tomás de Boadilla, con salida de Murcia el día uno de febrero y vuelta el tres de marzo.

No es hasta 29 de mayo de 1488, encontrándose precisamente en Murcia los Reyes Católicos, cuando los monarcas iban a firmar su carta a la ciudad comunicando el nombramiento del Licenciado Pedro Sánchez de Calancha, canónigo de Palencia y del Bachiller Francisco González del Frexno como Inquisidores y ordenando les dieran buena acogida, así como a sus ministros y oficiales. El 9 de junio, permaneciendo todavía la Corte en Murcia, se presentaban los inquisidores con bula del Prior de Santa Cruz y fueron acogidos y aceptados sin mención alguna en contrario.

La carta real es la siguiente: *«Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos, los conçejos, corregidores, asyistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos asy de la çibdad de Cartagena e sus diocesis e obispado como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier ley, estado o condiçion, preeminencia o dignidad que sean, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.*



Sepades que nuestro muy Santo Padre veyendo ser conplidera al serviçio de Dios e acreçentamiento de nuestra santa fe catolica a mandado dar e dio sus bullas e provisiones para se fazer ynquisiçion general en todos nuestros reynos e señorios contra los que se fallaren culpantes en el delito e crimen de la heregia e apostasya. Por virtud de las quales dichas bullas e provisiones el devoto padre prior de Santa Cruz, nuestro confejor e del nuestro consejo, como ynquisidor general en los dichos nuestros reynos e señorios dado e diputado por Su Santidad, a subdelegado por ynquisidores en la dicha çibdad de Cartagena e su obispado e diocesis para ynquerir e fazer ynquisiçion contra todos aquellos que so nonbres de christianos an judayzado e fecho çeremonias e ritos judaycos, a los devotos padres el liçençiado Pero Sanchez de Calancha, canonigo de Palençia, e al bachiller Françisco Gonçalez del Frexno. Por ende nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que le dedes dar asy a ellos como a su alguazil e otros ministros e ofiçiales que consigo llevaren para exerçer el santo ofiçio todo el favor e ayuda que vos pidieren e ovieren menester. E sy para fazer la dicha ynquisiçion en las dichas çibdades e villas e lugares de la dicha dioçesis de Cartagena como para prender los que fallaren culpantes en el dicho delito e executar en ellos e en sus bienes las penas que se fallaren por derecho e deven padescer, e asy mismo para fazer e cunplir y executar las dichas cosas e cada una dellas tocantes a la dicha ynquisiçion que por los dichos ynquisidores vos fuere mandado, e otrosy vos mandamos que cada e quando que los dichos padres ynquisidores e los dichos su alguazil e sus ofiçiales e ministros del dicho obispado de Cartagena e su dioçesis e por otras qualesquier de los dichos reynos e señorios, les dedes e fagades dar buenas posadas en que posen que no sean mesones, syn dineros, e las viandas e mantenimientos e otras provisiones que ovieren menester por sus dineros a preçios razonables segund que entre vosotros va'en. Lo qual todo e cada una cosa e parte dello mandamos a vos los sobredichos conçejos, cavalleros e otras personas susodichas e a cada uno de vos que asy fagades e cunplades segund dicho es e en esta nuestra carta se contiene, so las penas que por los dichos padres ynquisidores o por su parte vos fueren puestas, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas. E los unos ni los otros no fagades ende al... etc. Dada en la çibdad de Murçia veynte e nueve dias del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Va escripto sobreraydo los nonbres de los ynquisidores. Yo el rey. Yo la Reyna».

No sería hasta pasado el verano, el 21 de septiembre, cuando el fiscal Juan Pérez de Ponte anunciaba la llegada de los Inquisidores, ahora ya



efectiva, y solicitaba de los regidores que ofrecieran buenas posadas para ellos y sus oficiales, así como que salieran a recibirlos cabalgando todos los vecinos que pudieran. Dieron su conformidad los regidores y pidiéndole que presentara memorial de sus necesidades. Pero la petición debió ser excesiva porque en diciembre comenzaron las quejas, con el ruego a los inquisidores «de como saben las fatigas de la cibdad de huespedes y otras cosas» y el quebranto que recibían los vecinos.

No tenemos noticias posteriores hasta abril de 1492, en que se anuncia la llegada de los Inquisidores, así como la posterior, en junio, del obispo de Tarazona y en el mismo día la orden al mayordomo para que hiciera un «cadahalso» exclusivo para los regidores y jurados, donde pudieran presenciar «el abto e quema que en esta dicha cibdad por la Santa Inquisición se iba a hazer el viernes primero que viene», esto es, el 29 de junio de 1492.

SERVICIOS Y AGRAVIOS DEL RECAUDADOR DAVID ABEN ALFAHAR

Cuarenta y seis años en la recaudación de rentas reales, que se extienden desde el reinado de Juan II y llegan hasta 1490, proporcionaron a David Aben Alfahar toda clase de resultados: cuantiosa fortuna, paso por la cárcel, satisfacciones personales, quebrantos, honores y sinsabores y un amargo cierre de su actividad pública como recaudador real. Con el concejo de Murcia relaciones amistosas y represalias, con el complemento de acuerdos y compromisos fuera de la simple mecánica ordenancista del debe y haber, de quien recauda y exige el pago de cuanto consideraba que debían tributar, con sus excesos y favores, más atenciones circunstanciales.

Semejantes vaivenes, aunque más concretos, en dos fases, con la realeza. Amistad y confianza de Enrique IV, por quien intentó ganar en 1465 la voluntad de regidores y jurados con cuantioso aumento de sus salarios, frente a la actitud ambigua del adelantado Fajardo, cuando ya la nobleza jugaba la carta del príncipe don Alfonso, que no sería proclamado en Murcia hasta seis meses más tarde. Y con este seguro personal concedido por don Enrique, que sería reconocido por los Reyes Católicos después de superar las falsas acusaciones del jurado Juan de Córdoba de haber sido manipulado, su actitud no le malquistó con Pedro Fajardo, quien en 1468 atendió su situación enviando a su secretario Pedro del Castillo al concejo a requerirle que procurasen y dieran lugar a que David



Aben Alfahar pudiera cobrar las cantidades que le debían porque «esta pobre por causa de le non pagar lo que le es devido».

Y hasta 1490 Don David goza del favor de los Reyes Católicos, con cartas como la de Don Fernando de 1475 al adelantado: «vos encomiendo por servicio mio sea de vos e de los vuestros onrrado e favoreçido», facilitándole la recaudación de cuanto aun no habia cobrado. Recaudador del diezmo y medio de lo morisco, aduanas, sacas, servicio de ganados, alcabalas, tercias y almojarifazgo y nuestro «tesorero de la nuestra casa de la moneda de la çibdad de Murçia», en los primeros años de los Reyes Católicos, con un convenio directo y personal con Doña Isabel en 1477.

Y por parte del concejo de Murcia algo que parece inconcebible, cuando en 1481 adopto el acuerdo de que «den tanto pescado a Don Davi Aben Alfahar, recaudador mayor de los reyes, como a un regidor, porque algunas vezes faze lo que el conçejo le ruega e porque es persona onrrada».

Y llega 1484 y con él la larga exposición de servicios y agravios y su disconformidad con la sentencia arbitral que le perjudicaba; relación detallada de atenciones con el concejo —que transcribimos— y su invocación de lo imposible, que los propios regidores se autojuzgaran; así como la decisión de éstos de que se cumpliera por entero la sentencia y negando veracidad a sus afirmaciones, marcan una fase bien distinta en sus relaciones económicas con el concejo.

Son abundantes los documentos que quedan sobre esta controvertida figura, cuyo estudio permitiría fijar con mayor precisión su perfil de hombre culto y experimentado en su profesión, y atento observador de la política castellana durante más de cuarenta y cinco años. ¿Es el mismo rabino David Aben Alfahar que en 1485 protestaba contra la denuncia de Baltasar Reay contra judíos y conversos, solicitando la implantación de la Inquisición?

Algo grave debió ocurrir después, por cuanto dos cartas de los Reyes Católicos, ambas de igual fecha, apartaban a David Alfahar de la confianza regia y de la recaudación. Una provisión de 1490 disponía que no cobrara la renta de albaquía en el reino de Murcia y otra de que se oyera e hiciera justicia en las demandas que se presentaran contra David Aben Alfahar, pues los Reyes revocaban la carta que anteriormente le habían dado de que la justicia no conociera de sus causas y pleitos. La proximidad de 1492 hace que sus huellas no queden en los acuerdos capitulares murcianos.

«Virtuosos e nobles señores, corregidor, regidores e jurados e omes buenos desta muy noble çibdad de Murçia. El santo Job veyendose apa-



syonado no le basto la paçiençia de no reclamar e se querellar de las grandes fatigas e synrazones en que se vey a su yntinçion sin ningunas cabsas, tanto que dezia desear tener con Dios un juez, el qual mas que Dios porque el tal juez pudiese dar guarlaçion o pena al que fallase culpado, e dezia que luego fablaria con Dios sin ningund tenor allegando de su justiçia sus agravios e creya el no ser condenado, antes absuelto e como esto hera ynposible, aviendo conçimiento de las grandes virtudes innumerables de Dios dezia que se ponía en sus manos e aun que lo matase a el esperaria e creeria que lo mandaria resuçitar, no menos, nobles señores, deseo tengo yo e querria un juez ante quien syn ninguna afeçion ni parçialidad pudiese allegar de mi justiçia e mostrar los agravios e daños que de algunos de vosotros he reçebido e mostrar por recabdos e escriptos patentes los serviçios que de mi vosotros señores aveys resçebido.

Esto hablando con devida reverençia del señor corregidor que presente es, porque en la verdad es un cuerpo con vosotros, señores, e ha de mirar e fazer mas por vosotros señores que por mi. E por esto digo que tal juez querria no fuese corregidor, salvo persona extranjera que syn pasyon dello conoçiese, e desto non mas salvo quien conviene esprezar algunos serviçios de los que a vuestra merçed tengo fechos, reduçiendolos a vuestra memoria. E asy mismo algunos de los daños e synrazones que en remuneracion de mis serviçios he resçebido, conformandome con el testo de Salamon, donde dize: alabate otro e no tu, onde dize la glosa sy no oviere otro, alabate tu tanto que digas verdad.

Nobles señores, vuestra merçed sabe que porque yo en nonbre de los Reyes pasados de gloriosa memoria nuestros señores vine a demandar çiertas rentas de sus altezas, estando yo en la posada del señor Per Eñigues, a canpana repicada os juntastes a çercar la casa por me fazer mal e daño no teniendo cargo a Dios ni a vosotros, señores, porque daño ninguno oviese de reçebir. Segundo, porque yo en nonbre de sus altezas arrendara la renta del carnaje en dos partes, carne e pescado en una renta e heredades e quarto pladgo en otra, mandando sus altezas que la dicha renta fiziese quatro cuerpos, e yo no lo quise fazer mas de dos por vuestro serviçio, diziendo que hera deserviçio de sus altezas e daño de la república me mandastes prender e poner en la mazmorra e aun algunos dezian que meresçia muerte por ello e aun non salli dende fasta que perdi çinquenta mill maravedis que pujaban en amas a dos rentas porque las fiziese dos cuerpos segund mas largamente paso ante Françisco Perez Beltran, difunto que Dios aya, vuestro escrivano. Dexo de poner otros muchos agravios que he resçebido por non fazer volumen de larga escriptura parte de mis serviçios declarar e parte dellos dexare porque como dicho



tengo non querria enojar a vuestra merçed con larga escriptura, los quales son los syguientes:

Sabe bien vuestra merçed que non se fallara con verdad que de quarenta años a esta parte yo aya vendido a ninguno vezino desta çibdad ningunas heredades ni prendas ni otros bienes fasta oy por maravedis algunos que me sean devidos de la dicha renta ni les aya levado quarto tanto ni descaminado ni otros cohechos algunos, e sy vuestra merçed lo quisyere pregonar e sy lo contrario se fallare yo resçibire la pena que vuestra merçed me mandare dar.

Otrosy, sabe bien vuestra merçed que syn me lo encomendar ni mandar, procure con el señor rey don Enrrique franqueza de pedido e monedas para vosotros, señores, e dos mill maravedis de juro para cada regidor e mill maravedis de juro para cada jurado. Lo qual todo vuestra merçed no quiso açeptar, antes se alçaron pendones por el rey don Alfonso, e yo estove escondido en esta çibdad, que non ose paresçer por las grandes amenazas que por solicitar lo susodicho algunos señores contra mi fazian.

Despues de lo qual, por mandado de algunos de vosotros, señores, yo procure del rey e reyna nuestros señores confirmacion de las dichas franquezas a mi costa. Todo esto en que gaste osaz contias de maravedis e asaz tienpo fueme mal agradeçido e porque non viniese tan gran bien a la çibdad por mi mano, syguiendo mis pisadas conformandose con lo que yo tenia trabajado e procurado, se procuro otra franqueza, sy fue por mas o por menos dexolo de dezir. Allende desto me fue fecha merçed por la reyna nuestra señora de dozientos quarenta mill maravedis que montava la chançelleria de la dicha franqueza con poder para los cobrar de vosotros, señores, e con mandamiento que ningunos derechos ni diezmo ni sello se pagase, segund que a vuestra merçed lo tengo mostrado. Jamas desto ni de lo al ove emienda ni satisfacion.

Otrosy, por la reyna nuestra señora fueron librados al thesorero Fernan Nuñez en los dichos pedidos e monedas un cuento e dozientas mill maravedis, con poder para que en Aragon e en Castilla se fiziesen prendas en vosotros, señores por ellos. E yo con grandes favores e con grandes razones e presentes lo ove en la mano el dicho libramiento a fin que vosotros, señores, no fuesedes fatigados ni reçibieredes daño. El qual libramiento dare a vuestra merçed cada e quando vuestra merçed mandare.

Allende desto puede saber por verdad vuestra merçed de los señores Juan de Cascales e Diego Riquelme que la franqueza del mercado no se vos otorgo fasta tanto que yo otorgue a los señores contadores mayores de no poner defendimiento por ello, en que me dieron palabra los dichos



señores que vuestra merçed me faria emienda e satisfaçion dello, la qual esta por venir. E juro a Dios a mi pensar mas de çinquenta mill maravedis de daño cada año resçibi por ello asy en el menoscabo de las rentas como en el descuento que dello esperaba.

Otrosy, gane mandamiento de los señores contadores mayores que fasta yo ser satisfecho e contento de las costas e daños que fize e resçebi en procurar las dichas franquezas para vosotros, señores, no pudiesedes gozar de los dichos privilegios.

Allende desto puede aver tres años que a ruego de vuestra merçed e por vos servir yo di e pregone franqueza de pan a quantos viniesen a vender porque la çibdad estava en grand neçesidad e desconte al arrendador XXXVM maravedis. Lo qual fue pregonado.

Allende desto ha diez años que por fazer serviçio a vuestra merçed e por vuestro mandamiento he suspendido en el cobrar los pedidos liquidos e monedas foreras que sus altezas vos mandavan luego pagar, dando lugar que vosotros, señores, troxesedes qualquier remedio porque a mi se fiziese descuento dello, jamas lo pudistes traer e yo he gastado sobrello grandes contias de maravedis. Nunca fasta aqui pude alcançar justia sobrello e sy algun extranjero toviera el cargo con grandes costas e daños lo ovierades pagado, que montava mas de un cuento de maravedis.

En conclusyon, en lugar de me dar gualardon se me dara pena e amenazas de algunos de vosotros e de otras personas, fasta tanto que contra mi gana e por me quitar de enojos lo ove de conprometer en manos del señor alcalde e de Gil Gomez Pinar con tanto que con acuerdo del señor corregidor lo determinasen. E syn lo consultar comigo e syn aver ynformaçion de todo lo susodicho, determinaron como les plugo, en que mandaron que por todo ello me diesen ochenta mill maravedis por terçios de un año. Todo el mundo e vosotros, señores, deveys aver conoçimiento sy esta sentençia deve pasar o non e de revista vosotros, señores, por cargo de conçiencia lo deveys mandar remediar, remunerando mis serviçios e las grandes costas e daños que sobre lo susodicho tengo fechos. E sy algunos deserviçios vuestra merçed tiene contra mi que fecho aya que sean tales que por ellos qualquier pena pecunial me sea dada, so presto de ia reçeibir mandando vuestra merçed declarar e asentar al pie desta mi petiçion los tales deserviçios.

E en verdad, sy juez ante quien reclamar lo pudiese segund dicho tengo toviese en esta çibdad, por el presente yo lo reclamaria sy derecho lugar reclamaçion, enpero por non yncurrir en pena e por las grandes amenazas que sy lo reclamo se me fazen e porque el señor corregidor



junto con vosotros de una parte lo conprometiastes e el dicho señor alcalde fue el pronunçador de la sentençia el que a mi pensar me agravio, non tengo ante quien me quexar e quando logar oviere entenderia de tomar al rey nuestro señor por juez de alvedrio de buen varon o a la persona que su alteza lo remitiese.

Suplico a vuestra merçed umilmente e fablando con devida reverençia que vosotros señores seays juezes de vosotros mismos e mandeys en mandarme remediar en la dicha sentençia por descargo de vuestras conçiençias segund dicho tengo. Lo qual seran vosotros gran loor e onor lo qual e ante quien paresçia, en otra manera suplico perdon. Las virtuosas personas de vuestra merçed acresçiente en estado e rentas con alargamiento de vida Nuestro Señor. E sy neçesario fuere al presente notario pido testimonio para guarda de mi derecho que syenpre fue e sera a serviçio e mandado de vuestra merçed. Davi Alfahar.

E asy presentada dicha petiçion por el dicho Don David Alfahar e por mi dicho escrivano leyda e publicado su pedimento ante los dichos señores conçejo corregidor etc. luego los dichos señores dixeron que requerian e requirieron al dicho Don Davi que la dicha sentençia por los dichos juezes arbitros dada entre el e esta dicha çibdad de que en la dicha petiçion faze minçion obtenpere e guarde e cunpla e este e pase por ella segund que por los dichos juezes fue mandado, protestando sy lo asy no fiziese de le pedir la pena del conpromiso. E que en quanto las otras cosas que daran su respuesta, negando aquellas aver pasado asy como en la dicha petiçion son contenidas. Testigos Alfonso Rodriguez e Pedro de Leyra e Ferran Perez, vezinos de Murçia».

